

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 19.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA. — Tratado de arbitraje entre España y la República de Colombia.—Página 1051.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando los Decretos dictados por el Gobierno provisional de la República, referentes a la reorganización de los Cuerpos y Servicios de dicho Departamento.—Páginas 1051 a 1053.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley aprobando las plantillas, proporcionalidad y destino de las distintas categorías del Estado Mayor General y asimilados.—Páginas 1053 y 1054.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando la separación de las categorías superiores de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros del Escalafón del Estado Mayor General del Ejército.—Página 1054.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando la nueva modalidad de los servicios de Ingenieros en relación con las construcciones militares.—Páginas 1054 y 1055.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto nombrando Abogado fiscal del Tribunal de Cuentas a D. Enrique Ramos y Ramos; Profesor de Derecho de la Universidad Central.—Página 1055.

Otro ídem id. id. suplente del Tribunal de Cuentas a D. Antonio Estades Rodríguez, Secretario Letrado de la Fiscalía.—Página 1055.

Ministerios de la Guerra, Marina y Hacienda.

Decreto relativo a haberes pasivos del personal del Ejército y de la Armada, retirado, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 Junio del año actual y disposiciones complementarias.—Página 1055.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando en suspenso el vigor de los preceptos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, en cuanto atañe a los empleados militares, así del Ejército como de la Armada, acogidos al régimen que establecieron los Decretos de los Ministerios de la Guerra y de Marina de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio últimos y Ordenes complementarias dictadas para su aclaración y ejecución, que se especifican en el anexo que se inserta.—Páginas 1055 y 1056.

Otros fijando en las cantidades que se indican las cifras relativas de los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 1056 y 1057.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto relativo a cédulas personales.—Páginas 1057 y 1058.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Murcia.—Página 1058.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918.—Página 1058.

Otro poniendo en vigor, durante el tiempo que comprende el curso académico de 1931 a 1932, el plan de estudios del Bachillerato del año 1903, adaptado para los alumnos del mencionado curso 1931-1932.—Páginas 1058 a 1061.

Otro disponiendo que los ejercicios de oposición libre para proveer plazas de Auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, se celebren en Madrid ante un Tribunal constituido en igual forma que para los Profesores de término.—Página 1062.

Otro ídem que la matrícula en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio, sea gratuita para los alumnos seleccionados.—Páginas 1062 y 1063.

Otro ídem que todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirija al Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la Ley le impone para la construcción de Escuelas.—Páginas 1063 y 1064.

Otro ídem que toda Escuela primaria posea una biblioteca, y declarando que donde existan varias Escuelas podrán asociarse con el fin de fundar una o más bibliotecas.—Página 1064.

Otro ídem que, con efectos de 1.º de Julio del año actual, asciendan al sueldo de 3.000 pesetas los Maestros nacionales con sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas anuales.—Páginas 1064 y 1065.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, teniendo en cuenta el proyecto general de reforma del Teatro de la Opera, y dentro de los créditos concedidos, ordene la ejecución de las obras que faltan por realizar.—Página 1065.

Otro aprobando el proyecto redactado por los Arquitectos que se mencionan para la construcción de un edificio en Granada con destino a Facultad de Medicina y Hospital Clínico.—Página 1065.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto facultando al Pósito de la Diputación provincial de Salamanca para que pueda fijar libremente en los préstamos que otorgue a Sindicatos, Asociaciones de vecinos o de colonos, para la adquisición de tie-

rras de colonia, y a Ayuntamientos que hayan de destinar el capital objeto de la operación a la adquisición de tierras para crear o aumentar sus bienes comunales, la cuantía de los indicados préstamos.—Página 1066.

Otra declarando jubilado a D. Daniel García Llorca, Ayudante mayor de segunda clase del Servicio agrónomico.—Página 1066.

Ministerio de Estado.

Orden nombrando a D. José María Torroja y Miret para representar a España en el Congreso Internacional de Geografía, que tendrá lugar en París en el próximo mes de Septiembre.—Página 1066.

Ministerio de Justicia.

Ordenes autorizando a la Directora general de Prisiones para celebrar las subastas para la construcción de una Prisión provincial en Santander y otras en Valladolid.—Páginas 1066 y 1067.

Otra disponiendo se expida el título de Procurador a D. César Poza Junca.—Página 1067.

Ministerio de Hacienda

Orden dejando sin efecto los nombramientos de Corredores de Comercio hechos a favor de los señores que se mencionan.—Página 1067.

Ministerio de la Gobernación.

Orden prohibiendo el ejercicio particular de la profesión médica, en todos sus aspectos y especialidades, al Inspector general de Sanidad exterior, y a los Directores de Sanidad de los puertos de Barcelona, Valencia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Vigo y Bilbao; y declarando que el ejercicio de todos los cargos médicos de Sanidad exterior es incompatible con el de Subdelegado de Medicina, Jefe de Sección en los Institutos provinciales de Higiene y Epidemiólogo de los mismos.—Páginas 1067.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las tarifas para la exacción del impuesto de cédulas personales.—Páginas 1067 y 1068.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Miguel Latas Benedé para la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba.—Página 1068.

Otras disponiendo se anuncie a nueva oposición, entre Arquitectos, la provisión de las plazas de Profesores auxiliares numerarios, que se indican, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1068.

Otra ídem se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José Pérez Torres y

otros, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 27 de Febrero, 7 de Marzo y 9 de Abril de 1930.—Página 1068.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para la adquisición de aparatos de radiotelefonía.—Páginas 1068 y 1069.

Otra disponiendo se adquirieran las máquinas de escribir que se mencionan con destino a Escuelas de primera enseñanza.—Página 1069.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago.—Página 1069.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1069.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 1089.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1069 a 1091.

Otra ídem se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología y Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 1092.

Otra ídem quede sin efecto la de 30 de Mayo próximo pasado, anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, etc., vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1092.

Ministerio de Fomento.

Orden designando a D. Luis de la Peña, Director del Instituto Geológico y Minero de España, y a don Antonio Martín, Vocal del mismo, para que asistan al Congreso Internacional de Geografía, que se ha de celebrar en París los días 16 al 24 de Septiembre próximo.—Página 1092.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Ordenes disponiendo la individualización de las casas baratas y sus terrenos que se indican, y confirmando la vinculación de las mismas a favor de los señores que se mencionan.—Páginas 1092 y 1093.

Otras declarando vinculadas a los señores que se indican las casas baratas y sus terrenos que se mencionan.—Página 1093.

Ministerio de Economía Nacional

Orden resolviendo consultas formuladas acerca del alcance que corresponde al epígrafe del grupo 3 del apartado g) del Decreto inserto en la

GACETA del 15 de Julio, por el que se creó la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.—Páginas 1093 y 1094.

Otra autorizando a D. José Huguet Samarra, de Calaf, para importar por la Aduana de Barcelona diez toneladas de trigo "Manitoba", procedentes del Canadá o de los Estados Unidos.—Página 1094.

Otra disponiendo que el día 1.º de Septiembre próximo se constituya la Comisión integrada por elementos productores, técnicos y administrativos, que han de clasificar y ordenar la información recibida sobre régimen de aceites.—Páginas 1094 y 1095.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido solicitada por doña Milagros Sánchez Ortega la devolución de la fianza constituida por su hermano D. Pablo para responder de su gestión como Habilitado de Clases pasivas.—Página 1095.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Rectificación al anuncio de vacante de Farmacéutico titular de Santoña, publicado en la GACETA del 4 de Julio del corriente año.—Página 1095.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 1095.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1095.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 1095.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología y Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 1095.

Disponiendo se anuncien a concurso de méritos las plazas de Porteros que se indican.—Página 1096.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando al turno de posición la provisión de una plaza de Profesor auxiliar numerario del primer grupo de la Sección científica de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1096.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo correspondiente a la Sección artística de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1096.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El día 19 de Julio de 1929 se firmó en Bogotá, entre España y Colombia, un Tratado cuyo texto, siguiendo el uso establecido, se publica a continuación:

Tratado de arbitraje entre España y la República de Colombia.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República de Colombia, para confirmar la amistad cordial y la recíproca alta consideración entre ambas Naciones en un acto que corresponda igualmente al progreso en el orden jurídico y al espíritu de las relaciones internacionales en el momento actual, han acordado sustituir el Convenio de arbitraje que fué suscrito en la ciudad de México a los diez y siete días del mes de Febrero de 1902, por los Plenipotenciarios respectivos, Señor General D. Rafael Reyes y Señor Marqués de Prat de Manteuillet, canjeado en Bogotá el día 24 de Enero de 1903 por un Tratado de arbitraje lo más amplio y completo y compatible con el Estatuto de la Corte permanente de Justicia Internacional instituida por la Sociedad de las Naciones, de que también son signatarias.

Y al efecto, Su Majestad el Rey de España ha designado a Su Excelencia el Sr. D. Juan Manuel de Aristegui y Vidaurre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en Colombia, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Legión de Honor, de Francia; Comendador, con placa, del Busto de Bolívar, de Venezuela; Oficial de San Olaf, de Noruega, etc., etc.

Y el Presidente de la República de Colombia, al Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Doctor D. Carlos Uribe.

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral de todas las controversias de cualquiera naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

ARTÍCULO 2.º

No podrán renovarse, en virtud de

este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTÍCULO 3.º

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de árbitro serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas o Presidente de una Corte o Tribunal Superior de Justicia hispanoamericana, y, en su defecto, a un Tribunal formado por jueces y peritos colombianos, españoles o hispano-americanos.

ARTÍCULO 4.º

En cada caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el árbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia del litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

ARTÍCULO 5.º

A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo 1.º de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se suscitaran entre un ciudadano de una de las Altas Partes contratantes y el otro Estado, cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o no de un caso de denegación de justicia.

ARTÍCULO 6.º

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiere denunciado.

ARTÍCULO 7.º

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes, según sus respectivas prácticas, al respecto y se

canjearán las ratificaciones en Bogotá o en Madrid en el más breve plazo posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Tratado y lo roboran con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Bogotá a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

L. S. (Firmado).—*Juan Manuel de Aristegui.*

L. S. (Firmado).—*Carlos Uribe.*

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el 5 de Febrero último.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando los Decretos dictados por el Gobierno provisional, a propuesta del citado Ministro, referentes a la reorganización de los Cuerpos y Servicios de dicho Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES

El siguiente proyecto de ley sometido a la aprobación de las Cortes los Decretos más importantes expedidos por el Ministerio de la Guerra desde el advenimiento de la República; ellos representan el comienzo y la base de la reforma militar en curso. El Gobierno provisional se encontró con este problema, que no es de ayer, sino de todo un siglo, exacerbado por los eventos militares y políticos acaecidos en nuestro país desde la conclusión de las guerras coloniales.

La situación militar de España era muy compleja e implicaba cuestiones de orden técnico y político, de orden moral, económico y jurídico, al parecer insolubles. Nadie ignora que en los últimos años, desde 1917, la posición del Ejército en el Estado ha sido el exponente de la política nacional. El Gobierno de la República no pudo eludir la dificultad ni debía acometerla de soslayo, sino de prisa, de frente y a fondo, midiendo su esfuerzo por la urgencia de la reforma. Pero es

claro que todo no ha podido hacerse de una vez.

La inexcusable ordenación del trabajo y motivos de Gobierno, en vista del bien público, nos han llevado a preferir los puntos de mayor delicadeza y cuidado. Los Decretos comprendidos en el proyecto de ley dicen cuáles son las soluciones adoptadas. Las razones generales en que se fundan y el sistema a que corresponden, expresadas están en el preámbulo de cada Decreto; es innecesario reproducirlas, puesto que las Cortes tendrán ante sí los textos auténticos. Baste decir que esta primera rama de la reforma militar comprende el problema del personal, que era lo más conocido por la opinión y lo que más la impresionaba; la refacción de las unidades y de las plantillas, articulando la eficacia militar con los recursos de la Nación; la reorganización del territorio, así como la nueva jerarquía, con un órgano de riguroso tecnicismo; la restricción del fuero de Guerra, con otra estructura de la Justicia militar, y la supresión de cuanto en el Ejército era suntuario, oficioso o reminiscencia pura. Estas reformas, con toda su importancia, no son aún la reforma completa del Ejército que el Gobierno está decidido a concluir, si su primera parte obtiene la aprobación de las Cortes. Los problemas pendientes en el Ministerio de la Guerra, no sólo de administración y de gobierno, sino de orden legislativo, son más en número que los ya resueltos, y algunos les igualan en gravedad e importancia. Sean ejemplo el reclutamiento de la oficialidad y de la tropa, y el de la instrucción de ambas, con las normas pertinentes a la selección del mando; la fijación de los cuadros y de los efectivos; la dotación de material y el régimen de las industrias militares; la organización de las reservas; es decir, del Ejército verdaderamente llamado a defender el territorio en caso de agresión; la movilización de industrias; la nueva planta de los servicios auxiliares, etc.

Pronto serán sometidos a las Cortes los proyectos convenientes; mas para seguir en esta parte la tarea emprendida se necesita que las Cortes sancionen lo ya hecho, dándole la firmeza durable de una ley, que servirá de base a la obra en preparación, al par que imprimen a la política militar del Gobierno el sello indiscutible de la soberanía nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por él, tiene el honor de someter a la deliberación de

las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede fuerza de Ley a los Decretos expedidos por el Ministerio de la Guerra que a continuación se expresan:

Decreto de 22 de Abril del año actual sobre promesa de adhesión y fidelidad a la República por los Generales en situación de actividad o reserva y todos los Jefes y Oficiales y asimilados que no estén en la de retirados o separados del servicio.

Decreto de 25 del citado mes determinando que los responsables de la falta grave de desertión y los prófugos a quienes alcanzan los beneficios del Decreto de indulto general, de 14 del mismo mes, sólo prestarán servicio en filas cuando se encuentren en ellas los de su reemplazo, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Decreto de 25 del mismo mes sobre concesión del pase a situación de segunda reserva o retirado, con el sueldo que disfruten en su empleo, a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que lo soliciten en el plazo que se determina.

Decreto de 29 del citado mes aclarando el anterior por lo que respecta a las ventajas y sueldos de que disfrutarán los que se acojan a los beneficios del Decreto que antecede.

Decreto de igual fecha suprimiendo las Ordenes militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava y disolviendo el Tribunal de las mismas.

Decreto de 11 de Mayo del año actual disponiendo que la jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce, por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución, y suprimiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Decreto de 13 de igual mes creando un Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, que tendrá, respecto de ellas, todas las facultades y atribuciones conferidas al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Decreto de 15 de Mayo del año actual concediendo ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares a los Jefes y Oficiales declarados inútiles por pérdida total de la visión.

Decreto de igual fecha concediendo a los Oficiales menores y Guardias del Cuerpo de Alabarderos el retiro en las condiciones que expresa.

Decreto de 18 del mismo mes reorganizando los Colegios de Huérfanos de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción.

Decreto de 25 del mismo reorganizando el Ejército activo permanente de la Península e islas Baleares, de la Península e islas adyacentes.

Decreto de 2 de Junio del año actual respecto de la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y atribuciones de los Auditores.

Decreto de 16 de dicho mes de Junio suprimiendo las Zonas de Reclutamiento y Depósitos de Reserva y creando los Centros de Movilización.

Decreto de igual fecha suprimiendo la dignidad de Capitán general y la categoría de Teniente general, y determinando sueldo e insignia que ha de ostentar el General de división a quien se designe para mando o inspección de tropas sobre unidades superiores a la División.

Decreto de la misma fecha derogando el artículo 5.º del de 24 de Febrero de 1930, que establecía igualdad de sueldos para Jefes y Oficiales colocados y disponibles, estableciendo, como consecuencia, la mitad de su haber para los disponibles voluntarios, el 80 por 100 para los Generales, Jefes y Oficiales disponibles forzosos, y estableciendo la amortización total de las vacantes de los empleos donde exista excedente.

Decreto de igual fecha suprimiendo las Regiones militares y estableciendo atribuciones de los Generales de división y de brigada sobre tropas y servicios no divisionarios, que se determinan.

Decreto de la misma fecha reorganizando las Cajas de Recluta.

Decreto de 18 del mismo mes suprimiendo las categorías de asimilados a General de división en los Cuerpos Jurídico, Intendencia, Intervención y Sanidad militar, y determinando cuáles han de ser las categorías superiores en estos Cuerpos.

Decreto de 23 de Junio concediendo beneficios para el retiro a las clases de tropa de segunda categoría y asimilados y personal que no esté comprendido en los de 25 de Abril y 28 de Mayo ya citados.

Decreto de 24 de igual mes concediendo los beneficios de retiro, con el empleo que ostenten, a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra, de los sujetos a revisión.

Decreto de 30 de Junio refundiendo

las Academias militares en tres, que son: de Infantería, Caballería e Intendencia; Artillería e Ingenieros, y Sanidad, y determinando los Centros de perfeccionamiento que habrá (Escuela de Tiro, Escuela de Equitación Militar, Escuela Central de Gimnasia, Escuela de Automovilismo, Centro de Transmisiones y Escuela Superior de Guerra).

Decreto de 1.º de Julio del año actual sobre concesión de abono de tiempo a la fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby.

Decreto de 4 de igual mes sobre funcionamiento del Ministerio público en el ramo de Guerra.

Decreto de igual fecha reorganizando el Ministerio de la Guerra y creando el Estado Mayor Central, y determinando las funciones del Consejo Superior de la Guerra, que también se crea.

Decreto de 10 de Julio concediendo ingreso en Inválidos a las clases e individuos de tropa que durante su permanencia en el servicio activo hayan sufrido la pérdida total de la visión.

Decreto de 13 de Julio suprimiendo la escala de reserva de las diferentes Armas y Cuerpos, y disponiendo se intercale el personal de la misma entre los de la escala activa.

Decreto de igual fecha determinando que los preceptos del Decreto de indulto de 25 de Abril pasado, son también de aplicación a los del reemplazo de 1929 y anteriores, que tenían legalizada su situación militar, quedando por tanto dispensados de satisfacer las cuotas anuales los que estén exentos del servicio por estar en la América española (Decreto de 26 de Octubre de 1927).

Decreto de 21 de Junio anulando, derogando y dando carácter de precepto meramente reglamentario a la obra legislativa de la Dictadura.

Decreto de 21 de Julio, creando el Centro de Estudios Superiores Militares, y determinando cómo han de desarrollarse los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso a Generales.

Decreto de la misma fecha suprimiendo en el Ministerio de la Guerra el Servicio de Cría Caballar y transfiriéndolo al de Fomento.

Decreto de 28 de Julio suprimiendo el Depósito de la Guerra y las Comisiones Geográficas, excepto la de Marruecos, y determinando cómo se han de regular y efectuar los trabajos cartográficos del Ejército y creando la Sección Cartográfica en el Estado Mayor Central, Secciones Topográficas divisionarias y la Comisión Militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral.

Decreto de 30 de Julio sobre modi-

ficación de los artículos 1.º y 2.º del Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

DECRETO.

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando las plantillas, proporcionalidad y destino de las distintas categorías del Estado Mayor General y asimilados.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES

En diversos Decretos del Gobierno provisional de la República que se someten en esta misma fecha a las Cortes para ser transformados en Leyes, se han asignado a las diferentes categorías del Estado Mayor General y asimilados diversos cometidos y mandos, teniendo en cuenta la peculiar condición del servicio o la importancia del cargo conferido. Terminada la reorganización emprendida, era necesario fijar, no sólo las categorías definitivas, sino también la proporcionalidad de procedencias y destinos de los pertenecientes al Estado Mayor General, y, a tal fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por él, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las plantillas del Estado Mayor General, en sus diferentes categorías y asimilados, serán las siguientes:

Generales de división..... 21
Generales de brigada..... 56

Cuerpo de Intendencia.

Intendentes generales..... 4

Cuerpo de Sanidad Militar.

Inspectores Médicos..... 3

Cuerpo Jurídico.

Auditor general..... 1

Cuerpo de Intervención.

Interventores generales... 2

Artículo 2.º A fin de que el número de Generales de brigada procedentes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros esté en relación con las necesidades del mando de las tropas y los peculiares servicios de cada Arma o Cuerpo y fijado en el artículo anterior en 56 la plantilla de sus Generales de brigada, estará siempre constituida en la siguiente proporción:

Procedentes de Estado Mayor. 6
Idem de Infantería..... 27
Idem de Caballería..... 6
Idem de Artillería..... 12
Idem de Ingenieros..... 5

Artículo 3.º Los destinos de Generales y asimilados asignados a cada categoría serán:

Generales de división.—Las tres Inspecciones generales; ocho Divisiones orgánicas y una de Caballería; Comandantes militares de Baleares y Canarias; Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos; Jefe del Estado Mayor Central; Presidente del Consejo director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo; Jefe de la Casa Militar del Presidente de la República; Director general de la Guardia civil; Director general de Carabineros, y uno para eventualidades del servicio.

Generales de brigada.—Procedentes de Estado Mayor; Inspecciones generales y Director de la Escuela Superior de Guerra.

Procedentes de Infantería: Brigadas de Infantería y de Montaña.

Procedentes de Caballería: Brigadas de Caballería y Director de la Escuela de Equitación.

Procedentes de Artillería: Brigadas de Artillería.

Procedentes de Ingenieros: Inspecciones generales.

De cualquier Arma o Cuerpo: Ayudantes de Ordenes del Presidente de la República; Comandantes militares de Mahón y Las Palmas, Ferrol, Cádiz y Cartagena; segundo Jefe del Estado Mayor Central; Secretario del Consejo director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo; Escuela Central de Tiro; Secretario del Centro de Estudios Superiores Militares, y seis para eventualidades.

Intendentes generales.—Ordenación de Pagos e Inspecciones generales.

Inspectores Médicos.—Inspecciones generales.

Auditor general.—Inspección general y Asesor jurídico del Consejo Superior de la Guerra.

Interventores generales.—Intervención general e Inspecciones generales.

Artículo 4.º Interin existan Tenientes generales, podrán éstos, según dispone el Decreto del Gobierno provisional de la República de 16 de Junio último, desempeñar cargos de los asignados en esta ley a los Generales de división.

Artículo 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando la separación de las categorías superiores de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros del Escalafón del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES

El Decreto de la Dictadura de 4 de Julio de 1924 estableció de hecho la separación entre las escalas del Estado Mayor General del Ejército y las de Oficiales generales de la Guardia civil y Carabineros, declarándolas independientes. Al hacerlo así, basado en la especialísima función que desde su ingreso en ellas realizan los Oficiales y Jefes hasta que obtienen el ascenso a las categorías superiores, se olvidó de la conveniencia de variar la denominación de los actuales Generales de brigada y división de estos Cuerpos, cuya constitución orgánica no responde a tales denominaciones. Ambas fuerzas no tienen ni deben tener organización militar similar a la de los Cuerpos generales del Ejército, y la función de sus Jefes superiores es sólo inspectora, por no tener el mando directo de las fuerzas. Conviendo al bien del servicio mantener dicha separación de escalas, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por él, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara subsistente y en todo su vigor, en cuanto en esta ley no se modifica, el Decreto de 4 de Julio de 1924, que estableció la separación de escalas en el Estado Mayor General entre los procedentes del Ejército y los que lo sean de la Guardia civil y Carabineros.

Artículo 2.º Dada la función inspectora que desempeñan los actuales Generales de división y de brigada de estos Cuerpos, se denominarán en lo sucesivo Inspectores y Subinspectores de los mismos, continuando como tales desempeñando las funciones que ahora tienen asignadas.

Artículo 3.º Las insignias distintivo de las categorías indicadas serán: Para los Inspectores, una estrella de cuatro puntas bordada en oro, y para los Subinspectores otra igual en plata, colocadas en el centro de la parte inferior del emblema del Cuerpo.

Artículo 4.º Dada la nueva denominación que se asigna a estas categorías, las actuales Subinspecciones de la Guardia civil y Carabineros se llamarán en lo sucesivo Tercios y Demarcaciones, respectivamente.

Artículo 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución y desarrollo de esta ley.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando la nueva modalidad de los servicios de Ingenieros en relación con las construcciones militares.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES

Entre las funciones encomendadas al Cuerpo de Ingenieros militares fi-

gura con carácter primordial hasta la de confeccionar los proyectos de toda clase de obras relacionadas con el Ejército y, en la mayoría de los casos, no sólo celar su ejecución, sino dirigir las, siendo, según su Reglamento, el constructor de ellas. Raras veces, algunas recientes por cierto, realizaron aquéllas por contrata; tal la Academia General Militar y las Casas Militares.

Tan es así que, de un total de 12 Coroneles, 22 Tenientes coroneles, 39 Comandantes y 44 Capitanes de plantilla en la Administración regional, 10 Coroneles, 11 Tenientes coroneles, 26 Comandantes y 27 Capitanes, con un total de 74, tenían su destino en las Comandancias de Obras absorbidos por completo en dichos cometidos, y siendo tan intensa la acción del Ingeniero en campaña y tan múltiples sus cometidos relacionados con los servicios propios de sus diversas especialidades, se hace preciso reducir su intervención en las construcciones militares a lo puramente indispensable; a las fortificaciones, obras de defensa de posiciones o plazas fuertes, únicas que, en lo sucesivo, estarán por completo a su cargo, desde el proyecto de la obra con sujeción al programa de necesidades impuesto, hasta su entrega definitiva, ejecutándolas por contrata o por gestión directa, según convenga a los intereses del Estado.

Las demás construcciones necesarias al Ejército responderán al principio de que el Ingeniero militar limitará su intervención en ellas a la redacción del programa de necesidades y pliegos de condiciones técnicas a que habrá de sujetarse la construcción, a vigilar en la forma que se determine en los referidos pliegos la ejecución práctica, materiales empleados y demás particulares de la misma y a asistir en representación del Estado a la recepción de la obra. Los proyectos serán objeto en cada caso de concurso, al que podrán concurrir los Arquitectos nacionales y los Ingenieros militares, y la construcción se adjudicará en subasta pública.

Limitadas en esta forma las amplias funciones que, en orden a la construcción de edificios militares tiene actualmente el Cuerpo de Ingenieros, podrá desenvolver éste con toda perfección la labor que le está encomendada con el reducido personal que, a este fin, se ha asignado en las plantillas vigentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por él, tiene el ho-

nor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto siguiente proyecto de Ley.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las obras militares se clasificarán, en lo sucesivo, en tres grupos:

Primero. Obras de fortificación y defensa de posiciones y plazas fuertes.

Segundo. Construcciones de nueva planta o modificaciones en las construídas que no tengan aquel carácter; y

Tercero. Obras de entretenimiento en las anteriores, o variaciones en ellas.

Artículo 2.º Las obras del primer grupo correrán por completo a cargo del Cuerpo de Ingenieros militares, realizando éstos desde el proyecto de las mismas con sujeción al programa de necesidades que se le fije, hasta su definitiva entrega, pudiendo ejecutarlas por gestión directa o contrata, según convenga a los intereses generales del Estado y perentoriedad del plazo de ejecución.

Artículo 3.º Las obras del segundo grupo serán proyectadas mediante concurso, que al efecto se celebrará entre Arquitectos nacionales o Ingenieros militares, y ejecutadas por contrata adjudicada en subasta pública. En este caso quedará limitada la acción de los Ingenieros militares de las Comandancias de Obras a colaborar en la redacción del programa de necesidades, informe sobre el proyecto definitivo, redacción del pliego de condiciones técnico-legales de la construcción de acuerdo con el autor del proyecto, y con sujeción a éste, adjudicación de la contrata, vigilancia oficial de la construcción, en representación del Estado y recepción de la obra.

Artículo 4.º Las obras de entretenimiento, como todas las comprendidas en el tercer grupo, podrán ser proyectadas y ejecutadas por las Comandancias de Obras, o contratarse con carácter semipermanente.

Artículo 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de esta ley.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Fiscal del Tribunal de Cuentas,

Vengo en nombrar Abogado Fiscal del propio Tribunal, a D. Enrique Ramos y Ramos, Profesor de Derecho en la Universidad Central.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Fiscal del Tribunal de Cuentas,

Vengo en nombrar Abogado Fiscal suplente del propio Tribunal al Secretario Letrado de la Fiscalía, D. Antonio Estades Rodríguez.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIOS DE LA GUERRA, MARINA Y HACIENDA

DECRETO

Para dar cumplimiento a los Decretos de los Ministerios de Guerra y Marina, relativos a la concesión de retiros extraordinarios, y a fin de que los interesados no sufran perjuicio alguno en el cobro de sus haberes, como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de la Guerra, Marina y Hacienda,

Vengo en disponer:

Primero. Que interin recaiga acuerdo de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, concediendo los haberes pasivos que correspondan al personal del Ejército y de la Armada, retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio últimos, y disposiciones complementarias, perciba los correspondientes al mes de Agosto y sucesivos por la Pagaduría de dicha Dirección y Delegaciones de Hacienda de los puntos por donde tiene consignado el retiro, previa presentación de un certificado de clasificación provisional expedido por el Ministerio de la Guerra o el de Marina, en el que

conste los haberes que le correspondan.

Segundo. Los certificados de clasificación provisional tendrán desde luego igual consideración que los títulos definitivos, a todos sus efectos, y practicada en su día por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la clasificación definitiva, serán canjeador por los títulos correspondientes.

Tercero. Los excesos o defectos de clasificación definitiva, en relación con la provisional, serán compensados mediante aumentos o disminuciones respectivamente, en el haber mensual que a los interesados se les liquide en la primera nómina siguiente a la clasificación definitiva que expresará tal extremo.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como las nuevas disposiciones circunstanciales de la organización de los Ejércitos de mar y tierra no han pretendido crear el derecho a pensión de retiro para quienes no lo tenían, sine elevar al máximo grado el de quien ya lo tuviese reconocido, se hace necesario declararlo así, en observancia a lo ordenado en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 y disposiciones complementarias en plena vigencia hoy por virtud del Decreto del Gobierno provisional de la República de 22 de Abril de 1931.

Por ello, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en suspenso el vigor de los preceptos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, en cuanto atañe a los empleados militares, así del Ejército como de la Armada, acogidos al régimen que establecieron los Decretos de los Ministerios de la Guerra y de Marina de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio últimos y Ordenes complementarias dictadas para su aclaración y ejecución que se especifican en el anejo adjunto.

Esta suspensión de efectos del Estatuto regirá solamente para los acogidos

dos a las referidas disposiciones por expresa solicitud que se hubiera presentado oficialmente dentro de los plazos señalados en aquéllas, pero de ninguna manera a solicitantes anteriores o posteriores a las indicadas fechas.

Artículo 2.º Los funcionarios acogidos a quienes correspondiera, según el Estatuto, el régimen de su título primero, serán clasificados, cualquiera que fuese el tiempo de servicios en su empleo actual, estimándose como sueldo regulador y cuantía de la pensión de retiro el sueldo, en el sentido amplio, hoy ya declarado, que a la sazón disfrutasen.

Artículo 3.º En atención al carácter especialísimo de esta suspensión, cuyos efectos quedarán absolutamente extinguidos con la muerte o renuncia de los derechos o posible alteración de los mismos por disposición de las Cortes, teniendo, por tanto, el carácter de verdaderas obligaciones a extinguir, estos haberes que en clasificación por retiro sean reconocidos por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en representación del Ministerio de Hacienda, se satisfarán con cargo a un nuevo artículo que al efecto se crea en la Sección 4.ª, "Clases pasivas", de las "Obligaciones generales del Estado", con la denominación de "Retirados de Guerra y Marina", con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A N E J O

Disposiciones dictadas sobre retiro por el Ministerio de la Guerra.

Decreto de 25 Abril 1931 (D. O. número 94).—Dicta normas para el retiro voluntario de Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados de las Armas y Cuerpos del Ejército.

Decreto de 29 de Abril 1931 (*Diario Oficial* núm. 96).—Amplía y aclara el anterior.

Orden de 5 Mayo 1931 (D. O. número 99).—Aclara el artículo 4.º del Decreto de 25 Abril.

Decreto de 6 Mayo 1931 (D. O. número 101).—Trata de las pensiones que dejará a sus familias el personal que se retire con arreglo al Decreto de 25 Abril.

Orden de 9 Mayo 1931 (D. O. número 105).—Preceptúa que los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que sean Caballeros de la Orden de San Fernando se retirarán con el empleo y sueldo inmediato.

Orden de 12 Mayo 1931 (D. O. número 105).—Ampliando plazo para acogerse a los beneficios de retiro al personal con destino en nuestras Posesiones del Sahara y Guinea.

Orden de 13 Mayo 1931 (D. O. número 106).—Hace extensivos los beneficios del Decreto sobre retiros, al personal de Jefes y Oficiales al servicio de otros Ministerios.

Decreto de 13 Mayo 1931 (D. O. número 107).—Deroga el de 8 de Febrero de 1928, que alteraba las edades para el retiro de los Capellanes Castrenses, y restablece las consignadas en el artículo 36 de la ley Constitutiva del Ejército.

Decreto de 18 Mayo 1931 (D. O. número 108).—Deroga el de 30 de Octubre de 1927, que alteraba las edades para el retiro de los Oficiales menores de Guardias Alabarderos.

Decreto de 15 Mayo 1931 (D. O. número 108).—Establece las normas a que deberán ajustarse, para ser retirados, los Guardias del suprimido Cuerpo de Alabarderos.

Orden de 18 Mayo 1931 (D. O. número 108).—Aclara el artículo 2.º del Decreto de 25 de Abril.

Orden de 26 Mayo 1931 (D. O. número 116).—Hace extensivo el Decreto de retiros de 25 Abril al personal de los Cuerpos subalternos de Ingenieros y a los Dibujantes del Ejército.

Decreto de 29 Mayo 1931 (D. O. número 118).—Prorroga el plazo de admisión de instancias.

Orden de 15 Junio 1931 (D. O. número 131).—Concede asimilación a los Cuerpos auxiliares de Intendencia e Intervención, para efectos de retiro, en análogas condiciones que el personal del Material de Artillería.

Orden de 19 Junio 1931 (D. O. número 136).—Concede determinados beneficios a los Alféreces de la escala de reserva y asimilados que hayan solicitado el retiro, con arreglo al Decreto de 29 de Abril.

Orden de 23 Junio 1931 (D. O. número 138).—Idem id. id.

Orden de 31 Junio 1931 (D. O. número 138).—Dispone que los beneficios últimamente concedidos a los Alféreces de la Escala de reserva que se acojan al Decreto sobre retiros, les será también aplicados a los que lo tengan ya solicitado, y ampliando en diez días el plazo para acogerse.

Decreto de 24 Junio 1931 (D. O. número 142).—Establece que la revisión de los ascensos por méritos de guerra no se verificará con los que se acojan al Decreto sobre retiros.

Orden de 17 Julio 1931 (D. O. número 158).—Aclara las Ordenes de 19 y 23 Junio y 1.º Julio en el sentido de que los beneficios a que aquéllas disposiciones se refieren alcanzan también al personal de los Cuerpos político-militares asimilados a los empleos de Teniente o Alférez.

Orden de 26 Julio 1931 (D. O. número 165).—Dispone que a todos los Jefes y Oficiales de la extinguida Escala de reserva se les conceda un nuevo plazo de veinte días para que puedan acogerse a los beneficios de retiro, alcanzándose los que las últimas disposiciones determinan, siempre que se cuente con veinte o más años de servicios con abonos.

Para clases de tropa.

Decreto de 23 Junio 1931 (D. O. número 142).—Dicta las normas a que

se sujetarán las clases de segunda categoría y sus asimilados para poder solicitar el retiro.

Orden de 16 Julio 1931 (D. O. número 158).—Dispone que los Cabos y soldados en segunda y tercera situaciones en prácticas en las vías férreas y civiles podrán acogerse a los beneficios de retiro.

Decreto de 8 Julio 1931 (D. O. número 150).—Autoriza a las clases de tropa que prestan el servicio de Agentes en las Compañías ferroviarias para acogerse al Decreto de retiros.

Orden de 27 Julio 1931 (D. O. número 165).—Dispone que la edad para el retiro forzoso de los Sargentos del Ejército sea la de cuarenta y ocho años.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República se concede al personal de Aviación un plazo de veinte días, a contar de la publicación de su Escalafón, para solicitar su baja en aquél o el retiro en las condiciones del Decreto de 25 de Abril.

Disposiciones dictadas sobre retiros por el Ministerio de Marina.

Decreto de 23 Junio 1931 (D. O. número 139).—Concede el retiro, con el sueldo entero de su empleo, a los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada que lo soliciten, llevando al menos veinte años de servicios.

Decreto de 9 Julio 1931 (D. O. número 151).—Amplía el plazo de diez días concedido en el anterior Decreto, aclarándolo en cuanto al concepto sueldo, impuestos, cruces, etc.

Decreto de 10 Julio 1931 (D. O. número 155).—Concede el retiro, con el sueldo entero, a las Clases subalternas de la Armada, disfrutando además quinquenios, cruces, utilidades, cédula, etc., como en activo. Deben llevar nueve años de servicios.

Orden de 5 Agosto 1931 (D. O. número 174).—Dictando reglas para que perciban sus haberes, con cargo al presupuesto de Marina, los retirados cuya clasificación pasiva esté pendiente y hasta que Hacienda resuelva.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Ministro de Hacienda, y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en sesenta y nueve enteros con cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad naviera italiana "Italia-América", para el trienio de 1.º de Octubre de 1923 a 30 de Septiembre de 1926.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con diez y seis centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de Seguros "Lloyd-Alemán", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con sesenta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de Seguros "Lloyd Alemán" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la

riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de Seguros "Lloyd Alemán" para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en trece enteros con ochenta y siete centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de seguros de transportes "La Badense" para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en diez y seis enteros con veintitrés centésimas por ciento la cifra relativa de

los negocios en España de la Sociedad alemana de seguros de transportes "La Badense" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cinco enteros con sesenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de seguros de transportes "La Badense" para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

El impuesto de Cédulas personales supone un recargo para el contribuyente por utilidades, territorial e industrial o minería y para el que satisface alquileres por fincas o locales que no se destinen a industria fabril o comercial.

Las tarifas establecidas por el Estatuto provincial resultan excesivamente elevadas y no responden a un cálculo proporcional, ni por lo que respecta a la base tributaria ni en la cuantía del impuesto.

Es necesario, pues, reformar las tarifas; mas esto no puede hacerse de momento con la debida amplitud, porque se produciría a las Diputaciones provinciales un trastorno al alterar la base para la exacción del impuesto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, toda vez que ya están hechos los padrones y las listas cobra-

torias, en cuyos trabajos se invierten más de cinco meses.

No cabe otra cosa para anticipar en lo posible la reforma, ya en preparación, y beneficiar al contribuyente, que la reducción de las diferentes clases de cédulas, salvo las cuatro primeras de cada tarifa, compensando el importe de dicha reducción con exigir a los militares y sus asimilados la cédula que les corresponda por el sueldo que disfruten, al igual que los demás que perciben rentas de trabajo, y estableciendo un recargo sobre el exceso que representan las bases máximas de las tres tarifas.

Es oportuno también eximir del recargo de soltería a los viudos y concretarlo a los solteros varones mayores de treinta años, e igualmente limitar la cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Procediendo así, quedan aceptadas y reducidas a unidad la mayor parte de las modificaciones que muchas Diputaciones provinciales han propuesto recientemente, conforme a los artículos 46 y 47 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Por lo tanto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la disposición C) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 2.º La disposición D) de dicho artículo 226 queda ampliada añadiendo: "Y el que se establezca de 250 pesetas por cada 10.000; 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000; 15.000 y 20.000 o 18.000; 16.000 y 15.000, que representan las bases máximas de las tres tarifas.

Artículo 3.º La edad de veinticinco años que fija la disposición L) del citado artículo 226 queda elevada a treinta años, y suprimido el impuesto de soltería para los viudos.

Artículo 4.º La cédula de cónyuge, de que trata la disposición M) del repetido artículo 226, queda reducida a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Artículo 5.º Quedan rebajadas en la tarifa primera las clases 5.ª, 6.ª y 7.ª, en un 20 por 100; 8.ª, 9.ª y 10.ª, en un 25; 11.ª, 12.ª y 13.ª, en un 30; 14.ª, en un 35, y 15.ª y 16.ª, en un 40. En la tarifa segunda, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35, y 12.ª y 13.ª, en un 40. En la tarifa tercera, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por

100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35; 12.ª y 13.ª, en un 40, y la clase especial, en un 10 por 100.

Artículo 6.º La Dirección general de Administración publicará, a título de información, varios proyectos de reforma para la exacción del impuesto de Cédulas personales, con objeto de que las Diputaciones provinciales que la misma indique cifren aquéllos y sirvan así como elemento de juicio previo al ultimar la reforma del impuesto en cuestión.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Murcia, por el precio anual de 11.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones con arreglo a las cuales ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Vistas las reclamaciones formuladas por varios Catedráticos contra las normas establecidas en la ley de 27 de Julio de 1918 para la colocación del Profesorado excedente, dándole derecho a ocupar la primera vacante que ocurra, después de obtener el ingreso,

El Gobierno de la República ha resuelto que el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918 quede redactado en la siguiente forma:

"Artículo 5.º Cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes, con arreglo a lo dispuesto anteriormente, soliciten reingreso, tendrán derecho a tomar parte por concurso, en la primera Cátedra o plaza que se anuncie a este turno, sin preferencia alguna, siempre que sea igual a la que desempeñaba antes de concederle la excedencia. De no obtener la plaza, por concurrir mayores méritos en otros concursantes, se le adjudicará la que resulte vacante por el nombramiento de éste."

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Solicitado del Consejo de Instrucción pública, por el Ministro del Ramo, el examen del plan vigente de estudios en la Segunda enseñanza y la propuesta de una razonada reforma en los mismos, ha emitido el siguiente informe:

"Este Consejo reconoce que debería evitarse la adaptación de un plan a otro. Sería preferible que todos los alumnos que ya estuviesen estudiando el Bachillerato lo terminasen siguiendo el mismo plan con que lo empezaron. El nuevo plan se aplicaría sólo a los alumnos nuevos; así, en el primer año de su implantación, el plan nuevo lo seguirían sólo los alumnos del primer curso; en el segundo año, los alumnos de los dos primeros, y así sucesivamente.

Mas impidiendo las circunstancias por que pasa nuestra Segunda enseñanza, proceder ahora de este modo y habiendo sido ya derogado el plan de 1926, el de adaptación que propone ha sido trazado procurando que el tránsito produzca el menor número posible de perturbaciones.

Ha de tenerse en cuenta que este plan de adaptación se propone para que, rija únicamente durante el curso de 1931 a 1932, es decir, hasta que empiece a aplicarse el nuevo plan de estudios en proyecto.

Los casos individuales que no estén previstos aquí serán resueltos por los Directores de los Institutos, asesorados por el Claustro.

Numerosos alumnos de los primeros cursos estudian ahora el Bachillerato con el propósito de obtener únicamente el grado Elemental, que todavía se exige para ciertas oposiciones

y carreras. Mientras subsistan las disposiciones que así lo establecen, es preciso reconocerles este derecho ad-

quirido. Por ello, en este plan de transición se conserva el título de Bachiller elemental sólo para los alum-

nos que así lo soliciten y no vayan a estudiar el plan completo de los seis años.

PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO DEL AÑO 1933, ADAPTADO PARA LOS ALUMNOS DEL CURSO 1931-1932

Primer año.

Lengua castellana.....	Alternativa.
Geografía general y de Europa.....	Alternativa.
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.....	Alternativa.
Religión (voluntaria).....	Dos semanales.
Caligrafía.....	Alternativa.

Segundo año.

Lengua castellana.....	Alternativa.
Geografía especial de España.....	Alternativa.
Aritmética y nociones de Geometría.....	Alternativa.
Religión (voluntaria).....	Dos semanales.
Gimnasia.....	Alternativa.
Francés, segundo.....	Alternativa.

Tercer año.

Lengua latina, primer curso (no será obligatoria para obtener el título de Bachiller elemental)...	Alternativa.
Lengua francesa (tercer curso).....	Alternativa.
Geografía e Historia de España.....	Diaria.
Aritmética y Geometría.....	Diaria.
Religión (voluntaria).....	Una semanal.
Gimnasia.....	Alternativa.
Historia Natural (sólo para los alumnos que aspiren a obtener el título de Bachiller elemental)...	Alternativa.

Cuarto año.

Preceptiva Literaria y Composición.....	Alternativa.
Latín, primero.....	Alternativa.
Historia Universal.....	Alternativa.
Algebra y Trigonometría.....	Diaria.
Dibujo.....	Alternativa.

Quinto año.

Latín, segundo.....	Alternativa.
Psicología y Lógica.....	Alternativa.
Elementos de Historia general de la Literatura.....	Alternativa.
Física.....	Diaria.
Dibujo.....	Alternativa.

Sexto año.

Ética y rudimentos de Derecho.....	Alternativa.
Historia Natural.....	Diaria.
Agricultura y Técnica agrícola e industrial.....	Alternativa.
Química general.....	Alternativa.
Idiomas, segundo curso (Inglés, Alemán o Italiano).....	Alternativa.
Física (para los alumnos de Letras).....	Alternativa.
Psicología y Lógica (para los alumnos de Ciencias).....	Alternativa.

La Taquigrafía y Mecanografía se conservarán como asignaturas voluntarias.

Las adiciones y supresiones que se introducen en el plan de 1903 se razonan del siguiente modo:

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que este plan, como ya se ha dicho, va a ser aplicado únicamente durante el curso de 1931 a 1932.

Puesto en vigor transitoriamente el plan de 1903, se han hecho las adap-

taciones indispensables a él para los alumnos actuales, sin tratar de corregir los defectos que pueda tener, lo cual no cabía realizarlo ahora.

Las adiciones y supresiones hechas en el plan de 1903 por el de transición se deben a las razones siguientes:

El primer curso de Francés no existe en este plan de adaptación, pues los alumnos actuales lo han estudiado en el primer curso del plan de 1926

y en el plan de 1903 se estudia en el tercer curso.

Únicamente tendrán que estudiar primer curso de Francés aquellos alumnos que no lo hayan aprobado antes del 1.º de Octubre próximo.

Segundo año.

Se añade y *Nociones de Geometría* porque, según el plan de 1903, correspondía haberlas estudiado en el pri-

mer año y los alumnos del plan de 1926, que pasan ahora al segundo año, no las han estudiado.

Por la misma razón se añade *Lengua castellana*.

El *Latín, primer curso*, se suprime para no recargar este curso.

Se añade *Francés, segundo curso*, para que no interrumpan esta enseñanza los alumnos que han estudiado el primer curso de esta asignatura durante el primer año del plan de 1926.

Tercer año.

Tercer curso de Francés en lugar de primero, porque los alumnos han estudiado ya dos cursos de Francés. Se les exige un tercer curso de Francés para que no quede incompleto el estudio de esta Lengua, comenzando a base de que duraría tres cursos.

Se añade *Aritmética* porque ha sido estudiada sólo muy elementalmente en el primer año del plan de 1926.

Se añade *Geografía* (de España) porque no ha sido estudiada en ninguno de los dos primeros cursos del plan de 1926.

Cuarto año.

Se suprime *Lengua francesa, segundo curso*, porque los alumnos han estudiado ya tres cursos de Francés.

Se añade *Latín, primero*, porque los alumnos no han estudiado ningún curso de Latín.

La Historia Universal se conserva a pesar de que los alumnos la han estudiado en el primer curso del plan de 1926, pues uno de los defectos gra-

ves de este plan era el haber reunido en una sola asignatura y en un solo curso para alumnos tan jóvenes como los del primer año, dos disciplinas tan extensas como la Geografía y la Historia Universal.

Quinto año.

Se añade *Latín, segundo*. Los alumnos han estudiado primero de Latín en el año cuarto de 1926.

Se suprime *Fisiología e Higiene*, porque ya han sido estudiadas en el año tercero del plan de 1926 y, además, para no recargar a los alumnos de este curso en el cual ha sido preciso incluir el Latín.

Sexto año.

A fin de que, conforme al plan de 1903, desaparezca la dualidad del Bachillerato (Sección de Ciencias y Sección de Letras), se hace necesario que los alumnos de la Sección de Letras estudien algo más de Ciencias (Física), como preparación, además para la Química, y que los de la Sección de Ciencias estudien Psicología y Lógica.

Se añade *Idiomas, segundo curso*, para no dejar incompleto su estudio ya iniciado.

La clase de Agricultura, de diaria que era en el plan de 1903, pasa a ser alterna, para no recargar a los alumnos.

Recomendaciones a los Profesores.

Este plan de adaptación, que debe

durar sólo un curso, no puede corregir las deficiencias de la instrucción recibida por los alumnos que han empezado a estudiar el Bachillerato según el plan de 1926, ni los defectos del plan de 1903. Quienes más pueden hacer en este sentido son los Profesores, procurando libremente, conforme a su buen criterio, dar sus enseñanzas atendiendo las necesidades de los alumnos, para compensar en lo posible las faltas de los planes de estudios.

Así, los Profesores de Latín, Preceptiva literaria e Historia general de la Literatura, deberán tener en cuenta que los alumnos que el curso próximo van a matricularse en los años tercero, cuarto y quinto, no han estudiado Lengua castellana, y convendría que, con motivo de la enseñanza de aquellas disciplinas, se tratase de remediar esto hasta donde quepa hacerlo.

A los Profesores de Historia Natural se les aconseja que a los alumnos que, por aspirar al título de Bachiller elemental, estudien esta asignatura en el tercero año, se les enseñen nociones complementarias de Anatomía y Fisiología humanas.

A los de Preceptiva literaria, que esta enseñanza consista sobre todo en la lectura de clásicos y en ejercicios de redacción.

A los de Historia Universal, que dediquen algunas clases a la descripción geográfica de los principales países.

A los alumnos a quienes según el plan de 1926 les falta alguna de las asignaturas siguientes para completar año,

Se les exigirá en su lugar:

BACHILLERATO ELEMENTAL

Primer año.

Nociones generales de Geografía e Historia Universal.....
Elementos de Aritmética.....
Terminología científica, industrial y artística.....
Religión (primer curso).....
Francés (primer curso).....

Geografía general y de Europa.
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.
Nada.
Francés, primer curso.

Segundo año.

Nociones de Geografía e Historia de América.....
Elementos de Geometría.....
Nociones de Física y Química.....
Historia de la Literatura española.....
Religión (segundo curso).....
Francés (segundo curso).....

Geografía especial de España y de Europa.
Aritmética y nociones de Geometría.
Lengua castellana.
Francés, segundo curso.

Tercer año.

Geografía e Historia de España.....
Historia Natural.....

Geografía e Historia de España.
Nada.—Historia Natural, únicamente para los que soliciten el grado de Bachillerato elemental.

A los alumnos a quienes según el plan de 1926 les falta alguna de las asignaturas siguientes para completar año,

Se les exigirá en su lugar:

Fisiología e Higiene.....
Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.....
Francés (tercer curso).....

Nada.
Nada.
Francés, tercer curso.

BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Año común a las dos Secciones de Ciencias y de Letras.

Lengua latina.....
Nociones de Algebra y Trigonometría.....
Geografía Política y Económica.....
Historia de la Civilización española en sus relaciones con la universal.....
Agricultura

Latín, primer curso.
Algebra y Trigonometría.
Nada.
Historia Universal.
Nada.

SECCION DE LETRAS

Primer año.

Lengua latina (segundo curso).....
Literatura española comparada con la extranjera.....
Psicología y Lógica.....
Inglés, alemán o italiano, a elegir.....

Latín, segundo curso.
Elementos de Historia general de la Literatura.
Psicología y Lógica.
Inglés, alemán o italiano, primer curso.

Segundo año.

Literatura latina.....
Ética

Nada.
Ética y rudimentos de Derecho.

Segundo curso de inglés, alemán o italiano, completando el que se hubiese elegido el año anterior.....

Inglés, alemán o italiano, segundo curso.

SECCION DE CIENCIAS

Primer año.

aritmética y Algebra.....
Física

Nada.
Física.
Historia Natural.
Inglés, alemán o italiano, primer curso.

Segundo año.

Geometría y Trigonometría.....
Química

Nada.
Química.
Historia Natural.
Inglés, alemán o italiano, segundo curso.

A los alumnos que no hayan aprobado las prácticas establecidas por el plan de 1926 no se les exigirá nada en su lugar.

Este cuadro de equivalencias se tendrá en cuenta para los alumnos que hasta ahora se han examinado por grupos y para todos los demás casos que se presenten.

El examen de reválida establecido por el plan de 1926 se conservará para los alumnos que hasta ahora lo hayan solicitado.

Como ya se ha dicho, los casos que no estén previstos aquí serán resueltos por los Directores de los Institutos, asesorados por el Claustro.

Las permanencias y los repastos continuarán en aquellos Institutos cu-

yos Claustros así lo acuerden. En este caso enviarán al Ministerio un proyecto de organización y presupuesto de los mismos, indicando el número de alumnos que han asistido a los repastos en el presente curso.

La asistencia a las permanencias y repastos será voluntaria."

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y conformándose con el dictamen que antecede, decreta ponerlo en vigor durante el tiempo que comprende el curso académico de 1931 a 1932, sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente en vista de los resultados obtenidos y observaciones que puedan hacer los Claustros de los Institutos.

En cuanto a la enseñanza de la Religión, que el Consejo de Instrucción pública enumera como una asignatura más en su dictamen de modificación de un plan a otro, porque se halla contenida en ambos, el Gobierno resuelve dejarla reducida a un solo curso en el primer año, sin carácter profesional ni dogmático y voluntaria.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN

El Decreto de 26 de Julio de 1920, que refundió en la denominación general de Auxiliares a los Profesores de ascenso y de entrada de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, dispuso que las oposiciones para proveer dichas Auxiliares se verificasen en las localidades en que radicarán las Escuelas a que pertenecían las vacantes; determinando, por último, quiénes habían de constituir los Tribunales.

Suponen tales preceptos el normal funcionamiento en la vida de estos Centros, que lleva implícito un plazo prudencial entre la fecha de producirse una vacante y la de su provisión; no pudo presumir el legislador que por circunstancias que no alcanza a comprender el Ministro que suscribe, durante un período que excede de los ocho años se estuvieran produciendo vacantes sin que se anunciase su provisión a los turnos correspondientes o sin que se amortizaran si ese era el proyecto de los gobernantes.

Era, pues, oportuno ir poniendo término a este anormal estado de la enseñanza, y en primer lugar se ha acordado el anuncio a oposición libre de las plazas que corresponden a este turno de Dibujo lineal y artístico, modelado y vaciado, cuyas enseñanzas son fundamentales de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Al intentar hacer lo propio con las Auxiliares, surge la dificultad de que por ser muchas las vacantes, es seguro que los mismos opositores se presentarán a las de varias Escuelas, y como probablemente los ejercicios serán simultáneos, ofrecería graves dificultades para ellos el poder acudir a las diferentes localidades, y aun en el supuesto de que fuera posible, les originaría grandes gastos.

En atención a estas razones y a que la nueva plantilla que ha proporcionado una considerable mejora al Cuerpo de Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, establece el sueldo mínimo de 2.000 pesetas, superior al que tenían estos Profesores y aun al de los antiguos de entrada, parece natural equipararlos a sus compañeros de Institutos; y si los ejercicios para éstos se verifican en Madrid ante Tribunales constituidos por cinco Jueces, como los de los Catedráticos, bien puede por analogía igualarse a estos efectos los Auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios a los Profesores de término, y en tanto una nueva organización no estatuya otra cosa, hacer la convocatoria general para los ejercicios de cada grupo en Madrid, con programas que redacten las Escuelas a las que se encargue y con Tribunales formados como los de dichos Profesores de término.

Fundándose en tales consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los ejercicios de oposición libre para proveer plazas de Auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, se celebrarán en Madrid ante un Tribunal constituido en igual forma que para los Profesores de término.

Al finalizar dichos ejercicios, el Tribunal convocará a los opositores para que elijan por orden de calificación las plazas que se hayan anunciado.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Es deber imperativo de la democracia el que todas las Escuelas, desde la maternal hasta la Universidad, estén abiertas a todos los estudiantes, en orden, no a sus posibilidades económicas, sino a su capacidad intelectual. No hay desigualdad más injusta que la desigualdad ante las instituciones de cultura del Estado; y esta desigualdad existe en el momento en que el inteligente, si es pobre, encuentra estas instituciones cerradas, y el no inteligente, si es rico, las halla accesibles y propicias. La democracia no queda definitivamente constituida sino en el momento en que el niño, venga de donde viniere, puede llegar sin obstáculo hasta los más altos grados de la jerarquía del saber, y de la jerarquía del saber a la jerarquía social; sin otros méritos que los de la voluntad para el trabajo y la limpieza de su entendimiento. Una democracia subsiste por las aristocracias del espíritu que ella misma forja, y la producción de estas aristocracias es imposible y, por consiguiente, imposible la democracia, si ella no impulsa, facilita y ampara la selección.

España constituía una excepción vergonzosa en el problema de la enseñanza. Cuando los Estados continentales, a tono con las responsabilidades de su tiempo, resuelto el problema de cantidad, elevaban el problema de enseñanza a uno de calidad, y liquidado el de la enseñanza primaria, concentraban en el de la secundaria y superior su atención, en España el problema era todavía de enseñanza primaria y de cantidad. La obra de la Monarquía puede valorizarse en este hecho: el 60 por 100 del analfabetismo, y en

Madrid, residencia de la Corte, en 1930, al iniciarse el curso escolar, cerca de 20.000 niños sin enseñanza porque el Estado no poseía las Escuelas necesarias. La República está resolviendo sumarisimamente este problema de cantidad dotando a España del número de Escuelas que permita que no quede un niño de edad escolar sin la obligada y obligatoria instrucción. Sin poder instruir a todos, la selección no era equitativa, porque no podían ser seleccionados para la cultura superior los que no tenían medio de conseguir la enseñanza primaria. Instruidos todos, la selección es un derecho en el inteligente y un deber en el Estado que cifre en la inteligencia la jerarquía. Este derecho y este deber destacan sobre manera en España. España, a través de la Historia que descubre los temperamentos morales, se ha significado más por la producción de grandes individualidades que por una estrecha sociabilidad. La gran riqueza de España no es el pueblo como disciplina colectiva, sino la personalidad humana. Procurar, pues, que esta personalidad humana, exista en el horizonte que sea o en la clase social que quiera, no sólo no se fustre o se malogre, o se desvíe o se anquilose y se pierda, sino que se perfile, se cultive, se eleve, se logre en su plenitud y, en definitiva, se gane, es la obra pedagógica que se impone a un régimen que nace de las entrañas populares en una hora de ilusión histórica, y que viene, no sólo a corregir un pasado de errores y descuidos, sino a señalar un futuro y a poner alas en el alma para llegar a él.

Seguro de esta misión, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La matrícula en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio será gratuita para los alumnos seleccionados.

Artículo 2.º Los alumnos seleccionados, de posición económica insuficiente para su sostenimiento, durante el período de estudio, vivirán en Residencias a cuenta del Estado o recibirán de éste el conveniente subsidio.

La insuficiencia económica será debidamente controlada, constando en la propuesta la ocupación del padre, sus ingresos, los recursos íntegros de la familia, número de hijos y sus cargas tributarias. El padre certificará la veracidad de estos informes, siendo avalada la declaración por el Alcalde de la ciudad donde reside el seleccionado. Toda declaración reconocida como inexacta supondrá la exoneración del seleccionado.

Artículo 3.º Para el paso de la enseñanza primaria a los Institutos, con-

Considerando éstos, no como lugares para preparar hombres de carrera, sino como Centros para el desenvolvimiento integral de la mejor juventud del país, el examen de selección tenderá a descubrir en el seleccionado estas aptitudes: la inteligencia, el carácter y la energía creadora. Estas aptitudes se determinarán:

a) Por la ficha, si es que existe, del alumno, que comprenda las observaciones realizadas por el Maestro durante los cuatro últimos años de la vida escolar;

b) Por las notas obtenidas en las distintas materias;

c) Por una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles;

d) Y en todo caso por los informes razonados del Maestro en los que se refleje el historial escolar del alumno.

Artículo 4.º Seleccionados por los Maestros los alumnos que consideren con las debidas aptitudes, y certificadas éstas debidamente, se cursarán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública. A las propuestas acompañarán:

a) El acta de nacimiento del seleccionado;

b) Los testimonios de aptitud, certificados por el Maestro, que se indican en el artículo 3.º;

c) La determinación de si se desea la matrícula gratuita, el internado o el subsidio, y si éstos habrán de ser sostenidos por la familia o por el Estado;

d) Los certificados sobre las posibilidades económicas de la familia, a que hacen referencia los dos últimos párrafos del artículo 2.º;

e) El certificado médico sobre la condición física del seleccionado;

f) Indicación del Centro docente donde deseen ingresar.

Artículo 5.º Los seleccionados por el Instituto para cursar en las Universidades deberán serlo por acuerdo unánime del Claustro y propuesta de éste al Ministerio.

Artículo 6.º Todos los cursos, lo mismo en las instituciones de enseñanza secundaria que en las de enseñanza superior, podrán considerarse como eliminatorios si el alumno seleccionado no evidencia las aptitudes que se crean indispensables para la selección y que, en principio, se supusieron o se dieron en él. La eliminación habrá de ser propuesta al Ministerio por el Claustro en unanimidad de apreciación.

Artículo 7.º Se instituye en el Ministerio un Comité Superior de Selección, integrado por las siguientes personas: el Subsecretario de Instrucción pública, el Director general de Prime-

ra enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Presidente de las Misiones Pedagógicas, el Presidente de la Junta de Ampliación de Estudios, el Director del Museo Pedagógico Nacional, el Presidente del Consejo de Instrucción pública o un Delegado de éstos, dos Profesores de Psicología, dos de Pedagogía y dos Maestros de Primera enseñanza.

Este Comité se reunirá en la primera quincena de Agosto y tendrá hecho su dictamen sobre alumnos seleccionados antes del 15 de Septiembre. En dicha fecha lo elevará al Ministro, quien resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Para el próximo curso se destinan a los seleccionados las cantidades siguientes: las 170.000 pesetas que constan en el artículo 3.º, capítulo tercero del actual presupuesto; 100.000 pesetas, que se destinan del capítulo 21, dedicado a subvenciones, y del que se ha hecho una nueva aplicación, y de un crédito de 500.000 pesetas que se solicitará de las Cortes Constituyentes.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

La construcción de Escuelas que puede realizarse y se realiza con normalidad en la mayor parte de las poblaciones, tropieza, sin embargo, con estas dos dificultades: la de los pueblos de vida económica, misérrima y con presupuesto municipal tan exiguo que no es posible ni humano exigir un tributo más al contribuyente para atender con él los intereses de la cultura, y la de los pueblos de vida económica suficiente, pero dispuestos a no sufragar las atenciones que la enseñanza les impone.

El Estado no puede desentenderse de estas dos realidades: de la realidad de los que no pueden y de la realidad de los que no quieren. Todo lo contrario. Ha de suplir con sus recursos la insuficiencia de los unos y apremiar, primero, para estimularla, castigando, después, para corregirla, la insensibilidad civil o el abandono punible de los otros.

El Estado, en su deber ineludible de establecer una Escuela donde exista una población escolar suficiente y necesitada, no puede detenerse en su cumplimiento ante los pueblos donde la miseria o la desidia son un obstáculo para ello. La miseria se alivia; la desidia se enmienda o se corrige primitivamente,

te, y la Escuela, por encima de la miseria o de la desidia, se crea donde es imperativo crearla.

Estimándolo así, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirigirá al Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la ley le impone para la construcción de Escuelas.

Artículo 2.º El Consejo provincial de Primera enseñanza, en un plazo que no exceda de treinta días, después de haber oído al Consejo local, elevará al Ministerio de Instrucción pública el informe que proceda, documentándolo debidamente.

Si es de justicia la petición, podrá acordarse:

a) Reducción de las aportaciones en metálico a límite inferior al 25 por 100 del coste de las obras.

b) Sustitución de estas aportaciones en metálico por las de materiales, en cuantía también inferior a dicho tanto por ciento.

c) Exención total de aportaciones. Sin embargo, los Ayuntamientos facilitarán siempre los solares en que hayan de ser emplazadas las Escuelas.

Artículo 3.º Si existe ya el edificio en condiciones de ser habilitado para Escuela, la exención en los casos que se acredite suficientemente la imposibilidad económica de los Municipios podrá extenderse a la dotación de mobiliario y de material de enseñanza.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos que, careciendo de recursos económicos dispongan de locales susceptibles de ser destinados a Escuelas mediante obras de adaptación o ampliación, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Instrucción pública los auxilios necesarios para la ejecución de las obras, encargándose el Estado de realizarlas previos los informes que en cada caso emita la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

Artículo 5.º Si un Municipio con dotación escolar deficiente y en condiciones económicas para lograr su dotación escolar normal, no se dispone a la construcción o habilitación de las Escuelas que necesita, el Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza se dirigirá a él señalándole el plazo de dos meses para que, con designación de local y de Arquitecto o con designación de edificio ya construido, tramite el expediente que corresponda.

Artículo 6.º Si el Municipio, a pesar del requerimiento, dejara transcurrir el plazo sin tomar acuerdo, el Consejo

provincial de Primera enseñanza, oyendo al Consejo local, propondrá al Ministerio de Instrucción pública el solar en que deban construirse las Escuelas, acompañando el plano del mismo, o designará el local en que hayan de instalarse, comunicándolo al Municipio e invitándole a dar su aprobación y a establecer los recursos que permitan la realización inmediata. Ningún presupuesto de dicho Municipio podrá ser aprobado si no consta ya en él la cantidad que permita atender debidamente las nuevas obligaciones de enseñanza.

Artículo 7.º Quedan suprimidas las Comisiones provinciales de construcciones escolares que estableció el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

No basta construir Escuelas para que se cumpla plenamente el desenvolvimiento cultural que España necesita. Urge, entre otras misiones pedagógicas que se irán articulando y cumpliendo, divulgar y extender el libro. Una Escuela no es completa si no tiene la cantina y el ropero que el alumno necesita; no es completa tampoco si carece de la biblioteca para el niño, y aun para el adulto, y aun para el hombre necesitado de leer. Empieza a tener España las Escuelas que le faltaban; las tendrá todas en breve. De lo que carece casi en absoluto es de bibliotecas, de pequeñas bibliotecas rurales que despierten, viéndolas, el amor y el afán del libro; que hicieran el libro asequible y deseable; que lo lleven fácilmente a todas las manos. Una biblioteca atendida, cuidada, puede ser un instrumento de cultura tan eficaz o más eficaz que la Escuela. Y en los medios rurales puede y debe contribuir a esta labor, que realizará la República, de acercar la ciudad al campo con objeto de alegrar, humanizar y civilizar el campo, evitando que se despueble en este anhelo angustioso de buscar en la ciudad todo lo que el campo no ha tenido hasta hoy.

Comprendiéndolo así el Gobierno de la República, decreta:

Artículo 1.º Toda Escuela primaria poseerá una biblioteca. Donde existan varias Escuelas podrán asociarse con el fin de fundar una o más bibliotecas.

Artículo 2.º Estas bibliotecas serán

públicas. Los libros se pondrán a disposición de los lectores para su lectura en la misma biblioteca o se prestarán gratuitamente a quienes ofrezcan la garantía de restituirlos en buen estado o satisfacer su valor.

Artículo 3.º La biblioteca estará colocada bajo la vigilancia del Maestro. Estará instalada, a ser posible, en una sala especial y con mobiliario adecuado. El armario-biblioteca formará parte del mobiliario escolar obligatorio.

Artículo 4.º Los recursos de las bibliotecas públicas se compondrán:

a) De las subvenciones del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

b) De donativos o legados en dinero o en libros, hechos por Asociaciones o particulares y destinados a este fin concreto.

c) Del producto de las suscripciones establecidas con este objeto.

d) Del producto de los reembolsos efectuados por los lectores a causa de la pérdida o destrucción de los libros prestados.

Artículo 5.º La administración de la biblioteca corresponderá al Consejo local de Primera enseñanza. Será misión de este Consejo redactar el Reglamento de la biblioteca; organizar fiestas y colectas en beneficio de la biblioteca; disponer lecturas públicas; celebrar periódicamente conferencias sobre el libro; negociar con las bibliotecas vecinas el intercambio de libros; aprobar el presupuesto; proponer al Inspector de Primera enseñanza las obras que deban adquirirse. El Inspector de Primera enseñanza devolverá esta lista, aprobada o no, al Consejo local antes de los ocho días y cursará copia de ella, con su dictamen, a la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 6.º El Maestro cuidará de lo siguiente:

a) Del catálogo de los libros.
b) Del registro de ingresos y gastos.

c) Del registro de entrada y salida de los libros prestados para ser leídos fuera de la Escuela.

Artículo 7.º En el mes de Diciembre el Maestro, a presencia del Consejo local de Primera enseñanza, señalará el movimiento de la biblioteca durante el año que fine y la situación de la Caja. Este informe se elevará al Patronato de Misiones pedagógicas. El Inspector de Primera enseñanza consignará su impresión sobre la biblioteca en sus visitas escolares.

Artículo 8.º La Inspección de Primera enseñanza dará cuenta del rápido cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministerio de Instrucción pública destinará 100.000 pesetas del capítulo 21 del actual presupuesto a la creación de estas bibliotecas, confiando al Patronato de Misiones pedagógicas el cumplimiento de este Decreto, la adquisición y selección de libros y la distribución de los mismos entre los Maestros y Maestras que más rápidamente dispongan de habitación y de mobiliario para la instalación de su biblioteca.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

El Gobierno provisional de la República reconoce cuán insuficientemente retribuido se halla el Magisterio nacional. Preocupación primordial de este Gobierno ha de ser llevar el problema a las Cortes para que éstas, en plenitud de soberanía, resuelvan la situación del Magisterio asignándole aquella retribución decorosa que su alta función merece y los grandes intereses de la República exigen.

El Magisterio no puede seguir postergado económicamente en relación con los demás funcionarios del Estado. Los Maestros necesitan entregarse con entusiasmo a la obra renovadora de la Escuela sabiendo que su trabajo, en lo que pueda tener de retribuible, será debidamente atendido.

Pero aunque han de ser las Cortes quienes en su día aborden y resuelvan esta cuestión, el Gobierno provisional de la República estima que no puede prolongarse la actual situación de los Maestros que integran el llamado segundo escalafón.

Todavía quedan en España 1.800 Maestros nacionales que cobran 2.500 pesetas anuales y 5.033 Maestros que no cobran más que 2.000. La República necesita acabar con esos sueldos, que considera como una afrenta para el país que los mantiene.

En los actuales presupuestos, en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º, figuran 500.000 pesetas para mejorar las dotaciones de esos Maestros del segundo escalafón. La cifra es exigua. Con ella sólo puede aspirarse, como se ha hecho en años anteriores, a que asciendan a 3.000 pesetas mil Maestros de la categoría de 2.500 y a que mil Maestros de la categoría de 2.000 pesetas pasasen a disfrutar 2.500 pesetas

anuales. Y para poder con ese crédito de 500.000 pesetas mejorar las dotaciones de esos 2.000 Maestros, hay que aplicar el crédito con efectos desde el 1.º de Julio.

La República no puede seguir ese ritmo tan lento a que venían condenados los Maestros del segundo escalafón. La República quiere que desde el 1.º de Julio de 1931 no exista un solo Maestro nacional que cobre menos de 3.000 pesetas anuales.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Que, con efectos de 1.º de Julio del corriente año, asciendan al sueldo de 3.000 pesetas, categoría octava, los 1.800 Maestros nacionales que figuran en la categoría novena con sueldo de 2.500 pesetas, y los 5.033 Maestros de la categoría décima con sueldo de 2.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe de esos ascensos, que para el actual ejercicio económico suponen 2.966.500 pesetas, se satisfará con la partida de 500.000 pesetas que figuran en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º, del presupuesto vigente, y con un crédito de 2.466.500 pesetas que se solicitará de las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Los trabajos de construcción que vienen realizándose en el Teatro de la Opera, están supeditados arbitrariamente a un plan, aprobado por el Gobierno de la Dictadura, en virtud del Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, concebido con el único fin de habilitar provisional y rápidamente una parte del edificio, sin tener en cuenta el método de trabajo establecido en el proyecto general de reforma ideado para la mejor y más económica realización de su consolidación y reforma. En ese plan se mutiló la estructura general del edificio, se simultanearon obras de una estructura incompleta con otras de terminación y se aprobaron las instalaciones de servicios especiales sin estar autorizadas las obras de los locales en que ellos hubieran de establecerse. La consecuencia lógica de esa ordenación imperfecta ha dado lugar a soluciones de continuidad en el proceso constructivo, tan opuestas y claras que los mismos obreros, con sentido práctico de

la construcción, se han dado cuenta de esta falta de organización, e invocan, ante la carencia de trabajo, la existencia de labor a hacer, por existir partes de la obra que necesitan racionalmente ser ejecutadas sin interrupción.

Lo expuesto demuestra la necesidad de dar una ordenación eficaz a los trabajos. No basta solamente esto, es necesario, además, que ella pueda dar, siempre y en este momento especialmente, soluciones rápidas que eviten la intermitencia del trabajo y consecuentemente el despido de obreros.

Por todo lo cual, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Primero. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que, teniendo en cuenta el proyecto general de reforma del Teatro de la Opera, y dentro de los créditos concedidos para el plan aprobado por Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, ordene la ejecución de las obras que faltan por realizar, con la más adecuada ordenación constructiva, en aplicación de los créditos concedidos para este servicio en el presupuesto de dicho Departamento, dándose, por tanto, a las obras la preferencia que determinen, con aquel fin, los Arquitectos directores de las mismas.

Segundo. Las obras de estructuras y elementos constructivos íntimamente ligados con ellas, comprendidas en el proyecto general de reforma del edificio o en el plan de obras de reforma aprobado por dicho Real decreto, se considerarán como adicionales a la última contrata y se adjudicarán al mismo contratista con la bonificación obtenida en la subasta.

Tercero. Para las obras que no estando comprendidas en el plan aprobado por el referido Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, y si comprensivas en el proyecto de reforma general primitivo del edificio, siempre que se refieran a estructuras o a elementos constructivos íntimamente ligados con ellas, los Arquitectos directores formalizarán con la mayor urgencia los oportunos proyectos que habrán de ser ejecutados con preferencia a cualquiera otros, siempre dentro de los créditos presupuestados.

Para la aprobación de estos nuevos proyectos será de aplicación lo establecido en el Decreto de 23 de Junio último.

Cuarto. Con el fin de evitar toda paralización en los trabajos y el despido de obreros, los Arquitectos directores podrán adoptar las medidas que estimen necesarias para la prosecución de las obras en armonía con los preceptos

de orden técnico establecidos en el presente Decreto.

Quinto. El Gobierno de la República dará cuenta del presente Decreto a las Cortes.

Daño en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de conformidad con lo acordado por el mismo en 4 del actual y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen de calificación emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles en el concurso de proyectos para la construcción de un edificio en Granada con destino a Facultad de Medicina y Hospital Clínico, el redactado por los Arquitectos D. Sebastián Vilata y D. Aurelio Bottella, con presupuesto importante pesetas 7.210.832,45.

Artículo 2.º Cumplidos los requisitos que previenen el Decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con los artículos 67 y 71 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; el artículo 12 del Decreto de 1.º de Septiembre de 1929, el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1919 y Orden complementaria de 21 de Abril de 1915, y oído el Consejo de Estado, la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia se llevará a efecto por el sistema de contrata y se abonará su importe en la siguiente forma: 250.000 pesetas con cargo al crédito que para esta atención se consigna en el capítulo 26, artículo 2.º, concepto 1.º, subconcepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento; un millón de pesetas con cargo a análoga consignación en los ejercicios económicos de 1932 a 1937, ambos inclusive, y 960.832,45 pesetas con cargo al mismo crédito para el presupuesto correspondiente al año 1938.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

La Excm. Diputación provincial de Salamanca, que en el año 1930 creó el Pósito que lleva el nombre de la misma, ha solicitado que se faculte expresamente a dicha institución de crédito para que pueda fijar libremente la cuantía de los préstamos que conceda de cualquier clase solicitados por Sindicatos, Asociaciones de Vecinos o de Colonos para la adquisición de tierras de colonia, y fijar también libremente la duración de los plazos por que han de estipularse los mencionados préstamos.

Teniendo en cuenta que el repetido Pósito de la Diputación provincial de Salamanca, según se hizo constar al tiempo de su creación, comprendía entre sus fines el de realizar a partir de 1.º de los corrientes, con preferencia sobre otra clase de operaciones, aquellas que fueran propuestas por Sindicatos, Asociaciones de Vecinos o de Colonos para la adquisición de tierras en colonias, y por los Ayuntamientos que pretendiesen la adquisición de tierras para crear o aumentar sus bienes comunales, operaciones éstas que si han de ser amparadas por un eficaz crédito agrícola, necesitan estipularse en cada caso con arreglo a los plazos, para la devolución del capital, que más conveniente resulten, y que la extensión de estos plazos no implica el aumento de los riesgos, ya que éstos se producen en función de las garantías que por el prestatario se constituyen,

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Pósito de la Diputación provincial de Salamanca para que pueda fijar libremente, en los préstamos que otorgue a Sindicatos, Asociaciones de Vecinos o de Colonos para la adquisición de tierras de colonia, y a Ayuntamientos que hayan de destinar el capital objeto de la operación a la adquisición de tierras para crear o aumentar sus bienes comunales, la cuantía de los indicados préstamos.

Artículo 2.º Se faculta asimismo al referido Pósito para que fije libremente los plazos que para la devolución del capital de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, han de estipularse en los respectivos contratos.

Dado en Madrid a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Ayudante mayor de segunda clase del Servicio Agronómico, D. Daniel García Llorca, a partir del día 9 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

En atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar a usted para representar a España en el Congreso Internacional de Geografía que tendrá lugar en París en el próximo mes de Septiembre, debiendo percibir las dietas y viáticos que corresponden a su categoría y que habrán de abonarse con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1931.

P. A. .
F. AGRAMONTE

Señor D. José María Torroja y Miret,
Secretario general del Comité Nacional Español de Geografía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilma. Sra.: Aprobado por Decreto de 24 de Julio próximo pasado el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Santander, importante 1.378.008 pesetas cinco céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto "Obras y alquileres" de la Sección 3.ª; la primera de 80.000 pesetas, del presupuesto vigente; 100.000 pesetas con cargo al del año 1932, 518.000 el de 1933, 670.000 al del año 1934, y el resto, de 40.000 pesetas,

con cargo a la subvención de las Corporaciones provincial y municipal de Santander; y autorizada por dicho Decreto la contratación de las obras mediante subasta pública,

Este Ministerio ha acordado autorizar a V. I. para celebrar la subasta bajo el tipo de 1.348.495 pesetas 79 céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, que se abonarán en la forma establecida en el referido Decreto de aprobación del proyecto, previo descuento de la baja que se obtenga en la subasta, señalándose el día 25 de Septiembre próximo para la apertura de pliegos, que serán admitidos en la Sección de Obras de esa Dirección general y en las oficinas de la Prisión de Santander, y autorizar a V. I. asimismo la publicación de anuncios en los periódicos oficiales con treinta días hábiles de anticipación, así como para pedir designación de Notario para autorizar el acta de la subasta y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisiones.

Ilma. Sra.: Aprobado por Decreto de 24 de Julio próximo pasado el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Valladolid, importante un millón setecientos setenta y tres mil noventa y seis pesetas ochenta y siete céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto "Obras y alquileres" de la sección tercera: la primera, de 80.000 pesetas, del Presupuesto vigente; 100.000 pesetas con cargo al del año 1932; 480.000, al del año 1933, y 813.096,87 pesetas al del año 1934, y el resto, de 300.000 pesetas, con cargo a la subvención de las Corporaciones provincial y municipal de Valladolid; y autorizado por dicho Decreto la contratación de las obras mediante subasta pública,

Este Ministerio ha acordado autorizar a V. I. para celebrar la subasta, bajo el tipo de un millón setecientos veintidós mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, que se abonarán en la forma establecida en el referido Decreto de aprobación del proyecto, previo descuento de la baja que se obtenga en la subasta, señalándose el día 29 de Septiembre próximo para la apertura de pliegos, que serán admitidos en la Sección de Obras de esa Dirección general y en las oficinas de la Prisión

de Valladolid, y autorizar a V. I., asimismo, para la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, con treinta días hábiles de anticipación, así como para pedir designación de Notario para autorizar el acta de la subasta y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Directora general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideración que D. César Poza Juncal ha acreditado en debida forma que reúne todos los requisitos que se exigen por las disposiciones vigentes para poder obtener el título de Procurador,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se le expida el mencionado título, con la advertencia de que no podrá ejercer, en su virtud, sin haber constituido previamente la plaza correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para declarar las vacantes correspondientes a las plazas de Corredores de Comercio provistas por Real orden de 2 de Febrero último, cuyos interesados no han cumplido los requisitos reglamentarios para que por este Ministerio se les pueda expedir el título correspondiente, y que son las de Almansa, Alcoy, La Línea, Jerez, Burriana, Alcalá la Real, Yecla, Totana, Santa Cruz de Tenerife, Utrera, Onteniente, Baracaldo y Huércal Overa, y resultando que ha transcurrido el plazo señalado por el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1929, aclarado por Real orden de 1.º de Junio último,

Este Ministerio se ha servido disponer que queden sin efecto los nombramientos de Corredores de Comercio hechos por Real orden de 2 de Febrero último a favor de D. Tomás Escobedo Fernández, D. Lorenzo García Méndez, D. José Rodas Díaz, D. Luis Carruncho Astray, D. Pedro García Méndez, D. Guillermo Jiménez González,

D. Jaime Estremera de la Torre, don Agapito Beltrán Linares, D. Gregorio Pérez Garre, D. Luis Pinós Fuero, don Ernesto Rodríguez Roquer, D. Eduardo Molina Gómez, D. Manuel Perales Sánchez, D. José Sangardia y L. de Radic y D. Manuel Granados Gil, para las plazas de Almansa, Alcoy, La Línea, Jerez, Burriana, Alcalá la Real, Yecla, Totana, Santa Cruz de Tenerife, Utrera, Onteniente, Baracaldo y Huércal Overa.

Lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Madrid, 5 de Agosto de 1931.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer la debida igualdad entre todos los funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional, en sus distintas Ramas, imponiendo a todos ellos, progresivamente, las normas de conducta que informan la Orden de este Departamento, de fecha 17 de Julio último, particularmente referida a los Inspectores provinciales de Sanidad y, reiterando el reconocimiento de los sacrificios económicos que a los interesados imponen temporalmente estas disposiciones, los que, en su día, a la vista de los positivos beneficios que ellas han de reportar, habrán de ser en la debida medida compensados,

Este Ministerio, teniendo presente que en parecidas circunstancias a las que concurren en los Inspectores provinciales de Sanidad indicados, se encuentran algunos otros funcionarios pertenecientes a la Rama de Sanidad exterior, ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Queda prohibido el ejercicio particular de la profesión médica, en todos sus aspectos y especialidades, al Inspector general de Sanidad exterior y a los Directores de Sanidad de los puertos de Barcelona, Valencia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Vigo y Bilbao.

2.º El ejercicio de todos los cargos médicos de Sanidad exterior es incompatible con el de Subdelegado de Medicina, Jefe de Sección en los Institutos provinciales de Higiene y Epidemiólogo de los mismos.

Lo que participo a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad de la República.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el Decreto de esta fecha,

He tenido a bien resolver se publiquen en la GACETA DE MADRID las tarifas para la exacción del impuesto de cédulas personales, expresando el importe de sus clases, el tanto por ciento de rebaja, lo que supone la misma y el líquido exigible a los contribuyentes, debiendo, pues, entenderse anulado cuanto se oponga al mencionado Decreto y esté comprendido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias de uno y otra.

Madrid, 7 de Agosto de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

TARIFA PRIMERA

Por rentas de trabajo.

Clase	Importe	Tanto por % de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1.ª	1.000	—	—	Por cada 10.000 pesetas que excedan de 60.000 anuales, se satisfará un recargo de 250
2.ª	750	—	—	750
3.ª	500	—	—	500
4.ª	350	—	—	350
5.ª	250	20	50	200
6.ª	210	20	42	168
7.ª	190	20	38	152
8.ª	120	25	30	90
9.ª	63	25	15,75	47,25
10.ª	50	25	12,50	37,50
11.ª	40	30	12,00	28,00
12.ª	25	30	7,50	17,50
13.ª	15	30	4,50	10,50
14.ª	11	35	3,85	7,15
15.ª	7,50	40	3,00	4,50
16.ª	3,00	40	1,20	1,80

TARIFA SEGUNDA

Por contribuciones directas.

Clase	Importe	Tanto por % de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1.ª	1.000	—	—	Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales, se satisfará un recargo de 250.
2.ª	860	—	—	860
3.ª	430	—	—	430
4.ª	398	—	—	398
5.ª	280	20	56	224
6.ª	175	20	35	140
7.ª	97	25	24,25	72,75
8.ª	73	25	18,25	54,75
9.ª	55	30	16,50	38,50
10.ª	35	30	10,50	24,50
11.ª	17	35	5,95	11,05
12.ª	8	40	3,20	4,80
13.ª	3	40	1,20	1,80

TARIFA TERCERA

Por alquileres que no se destinen a industria fabril o comercial.

Clase	Importe	Tarifa por rebaja	Líquido
1. ^a	1.000	—	Por cada 2.000 pesetas que excedan de 20.000, 18.000, 16.000 ó 15.000, según el número de habitantes se satisfará un recargo de 250.
2. ^a	750	—	750
3. ^a	400	—	400
4. ^a	300	—	300
5. ^a	200	20	160
6. ^a	100	20	80
7. ^a	70	25	52,50
8. ^a	50	25	37,50
9. ^a	30	30	21,00
10. ^a	15	30	10,50
11. ^a	7	35	4,55
12. ^a	3	40	1,80
13. ^a	1,50	40	0,90
Especial.	1	10	0,10

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Convocado, por Real orden de 17 de Diciembre de 1930, concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y entrada interinos para cubrir, entre otras, la plaza de Profesor auxiliar numerario, con destino a la enseñanza de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba:

Resultando que concurrieron D. Abdón Fernández Abad, D. Miguel Latas Benedé, D. Rafael Díaz Fernández y D. Enrique Muñoz Sánchez:

Considerando que la resolución de este concurso ha de ajustarse a lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, según el cual resulta evidente la superioridad de servicios en el cargo de Ayudante meritorio de la enseñanza de Dibujo artístico de D. Miguel Latas Benedé.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha dispuesto se nombre al referido D. Miguel Latas Benedé para la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición en la GACETA de 3 de Mayo de 1928 la plaza de Profesor auxiliar numerario del primer grupo de la Sección Científica de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, que comprende las asignaturas de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Resistencia de materiales e Hidráulica, Máquinas y Electrotecnia, y no habiéndose verificado los ejercicios de oposición; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1925 en su párrafo primero,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie a nueva oposición entre Arquitectos la mencionada vacante, teniendo por admitido al único aspirante, que ya lo había sido en 12 de Septiembre de 1928; que se pida Presidente para el Tribunal al Consejo de Instrucción pública, y que los ejercicios se ajusten al cuestionario publicado en la GACETA de 16 de Marzo de 1920.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1931.

P. P.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición en la GACETA de 12 de Febrero de 1926 una plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Artística, que comprende las asignaturas de Copias de conjunto y los de curso de Historia, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y no habiéndose verificado los ejercicios de oposición; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1925 en su párrafo primero,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie a nueva oposición entre Arquitectos la mencionada vacante, teniendo por admitidos a los dos aspirantes que ya lo fueron en 13 de Octubre de 1926; que se pida Presidente para el Tribunal al Consejo de Instrucción pública, y que los ejercicios se ajusten al cuestionario publicado en la GACETA de 22 de Enero de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.495, promovido por D. José Pérez Torres y otros, contra las Reales órdenes de este Ministerio, de 27 de Febrero, 7 de Marzo y 9 de Abril de 1930 y resoluciones de la Subsecretaría notificadas en 5 y 12 de Mayo del mismo año, sobre el restablecimiento del principio de la temporalidad de los servicios de los Auxiliares temporales de las Universidades, establecido por Real decreto de 17 de Diciembre de 1917, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 14 de Julio último, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que, estimando de oficio la referida excepción, debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contenciosoadministrativa carece de competencia para conocer del fondo de este recurso en cuanto a la demanda interpuesta por los Sres. D. José Pérez Torres, D. Federico Santander, D. Julián Vara, D. Eduardo Fernández González, D. Angel Relimpio, D. Manuel Jiménez Duarte, D. Manuel Soto, D. Ernesto Cusi, D. Antonio Riera, don Francisco de Sojo, D. Domingo Agusti y D. Vicente Tapia, contra las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 27 de Febrero, 7 de Marzo y 9 de Abril de 1930, y que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Federico Santander contra la Real orden del referido Ministerio, de 30 de Abril de 1930, que queda firme y subsistente.”

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de Material y mobiliario pedagógicos para el servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, acerca de la resolución del concurso público anunciada para adquirir aparatos de Radiotelefonía, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio, de acuerdo con dicha propuesta, ha resuelto declarar desierto el concurso de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material y Moblaje pedagógicos, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para adquirir máquinas de escribir, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se adquieran a D. Gabriel Llopis seis máquinas, sin tabulador, de la marca "Corona", a 712,50 pesetas cada una; a D. Carlos Aguado, nueve máquinas, completamente nuevas, de la marca "Remington", a 775 pesetas cada máquina; a D. Angel Escandón, nueve, también nuevas, de la marca "Mercedes", a 800 pesetas cada una; a D. Bernardo Cohn, 15, igualmente nuevas, de la marca "A. E. G.", a 900 pesetas cada una; a los señores Pérez y Vázquez, 10, nuevas, de la marca "Iberia", a 925 pesetas cada una, y a D. Julio Capará, 10, también nuevas, sin tabulador, de la marca "Hispano Olivetti", a 800 pesetas cada máquina; ascendiendo el importe total de estas adquisiciones a la suma de 49.380 pesetas; y

2.º Que, una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido dichas máquinas en los almacenes de este Departamento (paseo de María Cristina, núm. 4, bajos), se abone el importe del material citado, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vacante, en la Facultad de Medicina de Santiago, por fallecimiento de su titular, una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, y a tenor de lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente; debiendo los aspirantes cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vacante, en la Facultad de Medicina de Cádiz, por traslación fuera de turno de su titular, la Cátedra de Patología general, y a tenor de lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente; debiendo los aspirantes cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, por fallecimiento de su titular, una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, y a tenor de lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente; debiendo los aspirantes cumplir los requisitos exigidos

dos en el anuncio correspondiente de concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los Consejos provinciales de Primera enseñanza sobre creación de Escuelas nacionales; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento fecha 23 de Junio último (GACETA del 24),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, concedidas a los Ayuntamientos que en la misma se detallan.

2.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre del 23 (GACETA del 6), dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, a cuyo efecto los Ayuntamientos interesados vendrán obligados, en el menor plazo posible, y considerando este servicio de interés público preferente, a facilitar los elementos precisos para la instalación de las Escuelas que se les concede. Terminado dicho plazo las Inspecciones darán cuenta a aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas; y

3.º Los gastos de personal como de material que esta creación supone serán con cargo al crédito a que se refiere el artículo 3.º del citado Decreto de 23 de Junio último y cuya distribución será acordada oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Julio de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 29 de Julio de 1931.

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				INFANTARIA		MIXTA A RANGO DE		
				Niños	Niñas	Infantes	Maestros	
1	Barrax	Albacete	Casco	1				
2	Bienservida	Idem	Idem	1				
3	Bogarra	Idem	Cañadas de Haches de Arriba					
4	Idem	Idem	Casas de Haches.....					
5	Idem	Idem	Potihe					
6	Idem	Idem	Yeguarizas					
7	Idem	Idem	Prado del Caño.....					
8	Caudete	Idem	Casco	1				
9	El Bonillo.....	Idem	Idem	1				
10	Fuenteálamo	Idem	Idem	1				
11	Fuentealvilla	Idem	Idem	1				
12	Idem	Idem	Idem	1				
13	La Roda.....	Idem	Bormate	1				
14	Letur	Idem	Santa María.....	1				
15	Idem	Idem	Casco	1				
16	Idem	Idem	Abejuela	1				
17	Idem	Idem	Dehesa-Iznar	1				
18	Liélor	Idem	Sierra de Zacatinejo.....	1				
19	Montealegre	Idem	Casco	1				
20	Tarazona de la Mancha.....	Idem	Idem	2				
21	Pétroia	Idem	Idem	1				
22	Viveros	Idem	Idem	1				
23	Benidorm	Alicante	Idem	1				
24	La Nucia.....	Idem	Cautivador					
25	La Romana.....	Idem	Alcaná					
26	Idem	Idem	Algayat					
27	Idem	Idem	Boquera					
28	Petrel	Idem	Casco					
29	Dalias	Almería	Guardias-Vicjas					
30	Peguerinos	Avila	Hoyo de la Guija.....					
31	Idem	Idem	La Lastra.....					
32	Arroyo de San Serván.....	Badajoz	Casco	1				
33	Puebla de la Calzada.....	Idem	Idem	1				
34	Torremercia	Idem	Idem	1				
35	Gavá	Barcelona	Idem	1				
36	Sardanyola	Idem	Idem	1				
37	Celada del Camino.....	Burgos	Idem	1				
38	Algaida	Baleares	Idem	1				
39	Calviá	Idem	Idem	1				
40	Idem	Idem	La Porrassa.....	1				
41	Esporlas	Idem	Casco	1				
42	Felanitx	Idem	Sons Calders.....	1				
43	Idem	Idem	Son Mesquida.....	1				
44	Formentera	Idem	Cap de Barberisca.....	1				
45	Lluchmayor	Idem	Casco	1				
46	Manacor	Idem	Son Maciá.....	1				
47	Palma de Mallorca.....	Idem	Casco (primer distrito).....	1				
48	Santa Eugenia.....	Idem	Casco	1				
49	Selva	Idem	Idem	1				
50	Soller	Idem	Idem	1				
51	Cáceres	Idem	Aldea de Moret.....	1				
52	Idem	Idem	Estación de Arroyo de Malpartida.....	1				

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
116	Forcall	Castellón.....	Casco.....	1	»	»	»	»
117	Tales	Idem	Idem	1	»	»	»	»
118	Tivig	Idem	Idem	1	»	»	»	»
119	Villafraanca del Cid.....	Idem	Poblita de San Miguel.....	»	»	»	»	»
120	Villahermosa	Idem	Casco	1	»	»	»	»
121	Adamuz	Córdoba	Idem	1	»	»	»	»
122	Agular	Idem	Idem	3	»	»	»	»
123	Alcaracejos	Idem	Idem	»	»	»	»	»
124	Almedinilla	Idem	Idem	»	»	»	»	»
125	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
126	Idem	Idem	Barranco del Lobo.....	»	»	»	»	»
127	Idem	Idem	La Carrasca	»	1	1	»	»
128	Idem	Idem	Fuente Grande.....	»	1	1	»	»
129	Almodovar del Río.....	Idem	Casco	»	»	»	»	»
130	Añora	Idem	Idem	2	»	»	»	»
131	Baena	Idem	Idem	»	»	»	»	»
132	Idem	Idem	Albendín	»	»	»	»	»
133	Belalcázar	Idem	Casco	»	1	»	»	»
134	Bélmez	Idem	Idem	1	1	»	»	»
135	Idem	Idem	Doña Rama	1	1	»	»	»
136	Benabeji	Idem	Casco	»	»	»	»	»
137	Blázquez (Los).....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
138	Bujalance	Idem	Idem	1	1	»	»	»
139	Cabra	Idem	Idem	1	1	»	»	»
140	Cañete de las Torres.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
141	Carcabuey	Idem	Idem	»	1	»	»	»
142	Cardena	Idem	Idem	»	»	»	»	»
143	Idem	Idem	Azul	»	»	»	»	»
144	La Carlota.....	Idem	Casco	»	»	»	»	»
145	Idem	Idem	La Barriaga.....	»	»	1	»	»
146	Idem	Idem	Departamento tercero.....	»	»	1	»	»
147	Idem	Idem	El Garabato.....	»	»	1	»	»
148	Idem	Idem	El Paz.....	»	»	1	»	»
149	Idem	Idem	El Rinconcillo.....	»	»	1	»	»
150	Castro del Río.....	Idem	Casco	1	»	»	»	»
151	Conquista	Idem	Idem	10	»	»	»	»
152	Córdoba	Idem	Idem	»	10	»	»	»
153	Idem	Idem	Alcolea	»	»	»	»	»
154	Idem	Idem	Cerro Muriano.....	»	»	»	»	»
155	Idem	Idem	Barrio de Occidente.....	1	1	»	»	»
156	Doña Mencía.....	Idem	Casco	1	»	»	»	»
157	Dos Torres.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
158	El Carpio.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
159	El Guijo.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
160	El Viso de los Pedroches.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
161	Encinas Reales.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
162	Espajo	Idem	Idem	»	»	»	»	»
163	Espiel	Idem	Idem	»	»	»	»	»
164	Fernán-Núñez	Idem	Idem	1	1	»	»	»
165	Fuente la Lancha.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
166	Fuenteovejuna	Idem	Idem	2	»	»	»	»
167	Idem	Idem	Aldea de Cuenca.....	1	1	»	»	»
168	Idem	Idem	Aldea Parrilla.....	1	1	»	»	»
169	Idem	Idem	Aldea Coronada.....	1	1	»	»	»
170	Idem	Idem	Aldea Cardenchoa.....	1	1	»	»	»
171	Idem	Idem	Aldea Piconcillo.....	1	1	»	»	»
			Aldea Ojuelos Altos.....	1	1	»	»	»

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN		OBSERVACIONES
			UNTARIAS	MISTAS A CARGO DE	
			Niños	Niñas	
237 Puente Genil.....	Córdoba	Ribera Alta.....	»	»	»
238 Idem.....	Idem	Ribera Baja.....	»	»	»
239 Idem.....	Idem	Sotogordo.....	»	»	»
240 Rute.....	Idem	Casco.....	»	»	»
241 Idem.....	Idem	Llanos de Don Juan.....	1	»	»
242 Idem.....	Idem	Las Piedras.....	1	»	»
243 Santa Eufemia.....	Idem	Zamora.....	1	»	»
244 Torrecampo.....	Idem	Casco.....	»	»	»
245 Valenzuela.....	Idem	Idem.....	»	»	»
246 Valsequillo.....	Idem	Idem.....	»	»	»
247 Villa del Río.....	Idem	Idem.....	»	»	»
248 Villafranca.....	Idem	Idem.....	»	»	»
249 Villaharta.....	Idem	Idem.....	»	»	»
250 Villanueva de Córdoba.....	Idem	Idem.....	»	»	»
251 Villanueva del Rey.....	Idem	Idem.....	»	»	»
252 Villaralto.....	Idem	Idem.....	»	»	»
253 Villaviciosa.....	Idem	Idem.....	»	»	»
254 Idem.....	Idem	Mirabuenos.....	»	»	»
255 Zuheros.....	Idem	Casco.....	»	»	»
256 Abegondo.....	Coruña (La)	Idem.....	»	»	»
257 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
258 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
259 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
260 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
261 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
262 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
263 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
264 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
265 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
266 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
267 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
268 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
269 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
270 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
271 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
272 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
273 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
274 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
275 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
276 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
277 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
278 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
279 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
280 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
281 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
282 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
283 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
284 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
285 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
286 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
287 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
288 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
289 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»
290 Idem.....	Idem	Idem.....	»	»	»

Número de g.
den.....

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNIDADES		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
354	Santiago	Coruña (La)	Casco	1				
355	Santiago	Idem	Vimianzo	»				»
356	Serantes	Idem	Cabana	»		1		»
357	Son	Idem	Serans-Basoñas	»	1			»
358	Teo	Idem	Recende	»		1		»
359	Idem	Idem	Iras de Eijo	»		1		»
360	Pedra	Idem	San Pedro de Vilanova	1				»
361	Vimianzo	Idem	Casco	»		1		»
362	Idem	Idem	Calo	»		1		»
363	Idem	Idem	Cambada	»		1		»
364	Idem	Idem	Carantoña	»	1			»
365	Idem	Idem	Cerecijo	»		1		»
366	Idem	Idem	Casco	»	1			»
367	Alcobujate	Cuenca	Idem	1				»
368	Zaguánanos	Idem	Idem	»		1		»
369	Grúa de Iniesta	Idem	Idem	»		1		»
370	Idem	Idem	Idem	»		1		»
371	Idem	Idem	Idem	»		1		»
372	Idem	Idem	Idem	»		1		»
373	Idem	Idem	Idem	»		1		»
374	Idem	Idem	Idem	»		1		»
375	Idem	Idem	Idem	»		1		»
376	Idem	Idem	Idem	»		1		»
377	Idem	Idem	Idem	»		1		»
378	Idem	Idem	Idem	»		1		»
379	Idem	Idem	Idem	»		1		»
380	Idem	Idem	Idem	»		1		»
381	Idem	Idem	Idem	»		1		»
382	Idem	Idem	Idem	»		1		»
383	Idem	Idem	Idem	»		1		»
384	Idem	Idem	Idem	»		1		»
385	Idem	Idem	Idem	»		1		»
386	Idem	Idem	Idem	»		1		»
387	Idem	Idem	Idem	»		1		»
388	Idem	Idem	Idem	»		1		»
389	Idem	Idem	Idem	»		1		»
390	Idem	Idem	Idem	»		1		»
391	Idem	Idem	Idem	»		1		»
392	Idem	Idem	Idem	»		1		»
393	Idem	Idem	Idem	»		1		»
394	Idem	Idem	Idem	»		1		»
395	Idem	Idem	Idem	»		1		»
396	Idem	Idem	Idem	»		1		»
397	Idem	Idem	Idem	»		1		»
398	Idem	Idem	Idem	»		1		»
399	Idem	Idem	Idem	»		1		»
400	Idem	Idem	Idem	»		1		»
401	Idem	Idem	Idem	»		1		»
402	Idem	Idem	Idem	»		1		»
403	Idem	Idem	Idem	»		1		»
404	Idem	Idem	Idem	»		1		»
405	Idem	Idem	Idem	»		1		»
406	Idem	Idem	Idem	»		1		»
407	Idem	Idem	Idem	»		1		»
408	Idem	Idem	Idem	»		1		»
409	Idem	Idem	Idem	»		1		»

OBSERVACIONES

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

A base de las municipales existentes.

Número de Ayuntamiento	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN		OBSERVACIONES
			ENTRARIAS	RENTAS A CARGO DE	
			Niños	Maestros	
473	Jaén	Sabiote	1	1	»
474	Idem	Segura de la Sierra	»	»	»
475	Idem	Torreperogil	»	»	»
476	Idem	Torres	1	1	»
477	Idem	Ubeda	1	1	»
478	Idem	Villacarriño	1	1	»
479	Idem	Villanueva del Arzobispo	1	1	»
480	Las Palmas	Aguirres	»	»	»
481	Idem	Idem	»	»	»
482	Idem	Antigua	»	»	»
483	Idem	Idem	»	»	»
484	Idem	Idem	»	»	»
485	Idem	Arucas	1	1	»
486	Idem	Idem	1	1	»
487	Idem	Arrecife	2	»	»
488	Idem	Idem	»	»	»
489	Idem	Idem	»	»	»
490	Idem	Ferries	»	»	»
491	Idem	Idem	1	»	»
492	Idem	Gáldar	»	»	»
493	Idem	Idem	»	»	»
494	Idem	Ingenio	»	»	»
495	Idem	La Oliva	»	»	»
496	Idem	Idem	»	»	»
497	Idem	Morgan	1	»	»
498	Idem	Pajara	»	»	»
499	Idem	Idem	»	»	»
500	Idem	Puerto de Cabras	1	»	»
501	Idem	Idem	»	»	»
502	Idem	Idem	»	»	»
503	Idem	Idem	»	»	»
504	Idem	Idem	»	»	»
505	Idem	Idem	»	»	»
506	Idem	San Nicolás	»	»	»
507	Idem	Santa Brigida	»	»	»
508	Idem	Idem	»	»	»
509	Idem	Santa Lucía	»	»	»
510	Idem	Idem	»	»	»
511	Idem	Teguiise	»	»	»
512	Idem	Idem	»	»	»
513	Idem	Tinajo	1	»	»
514	Idem	Idem	»	»	»
515	Idem	Valleseco	»	»	»
516	Idem	Bushillo del Páramo	»	»	»
517	Idem	Ponferrada	»	»	»
518	Idem	Espuga-Calvá	»	»	»
519	Lerida	Fonsagrada	1	»	»
520	Idem	Idem	»	»	»
521	Idem	Lugo	»	»	»
522	Idem	Negreira de Muñiz	1	»	»
523	Idem	Idem	»	»	»
524	Idem	Alberife	»	»	»
525	Idem	Castañares	1	»	»
526	Idem	Eneiso	1	»	»
527	Idem	Fuenmayor	1	»	»
528	Idem	Nalda	»	»	»

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNTARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestros	Maestras	
591	Vélez-Málaga	Málaga	Torre del Mar.....	1				
592	Idem	Idem	Valle-Niza.....	»		1		»
593	Idem	Idem	Casco.....	»		»		»
594	Villanueva-Algaidas	Idem	Idem.....	»		»		»
595	Viñuela	Idem	Idem.....	»		»		»
596	Abanilla	Murcia	Idem.....	1		»		»
597	Idem	Idem	Tollé.....	»		1		»
598	Abarán	Idem	Carrillos.....	»		1		»
599	Idem	Idem	Casco.....	»		»		»
600	Aguilas	Idem	Boquerón.....	»		1		»
601	Idem	Idem	El Garrobbillo.....	»		1		»
602	Alguazas	Idem	Cuevas.....	»		»		»
603	Archena	Idem	Las Barracas.....	»		1		»
604	Bullas	Idem	Torre de Juneo.....	»		1		»
605	Calasparra	Idem	Casco.....	»		»		»
606	Idem	Idem	Idem.....	»		»		»
607	Idem	Idem	Estación férrea.....	»		1		»
608	Idem	Idem	Los Marines.....	»		1		»
609	Idem	Idem	Macanes (Hondonera).....	»		1		»
610	Caravaca	Idem	Cortijo de los Panes.....	»		1		»
611	Cartagena	Idem	La Pinilla.....	»		1		»
612	Idem	Idem	Veredas de San Félix.....	1		»		»
613	Idem	Idem	Los Barreros.....	1		»		»
614	Idem	Idem	Galifa (Perin).....	1		»		»
615	Idem	Idem	Cuesta Blanca (Perin).....	»		»		»
616	Idem	Idem	Isla Plana (Los Puertos).....	»		»		»
617	Idem	Idem	La Azohía (Perin).....	»		»		»
618	Idem	Idem	El Gorguel (Alumbres).....	»		»		»
619	Idem	Idem	Altamaria (R. S. Ginés).....	»		1		»
620	Idem	Idem	Nietos de Abajo (R. S. Ginés).....	1		1		»
621	Idem	Idem	Pozo de Palos (Magdalena).....	»		1		»
622	Idem	Idem	Los Blancos (Beal).....	»		»		»
623	Idem	Idem	El Peral.....	»		»		»
624	Idem	Idem	La Aljorra.....	1		»		»
625	Idem	Idem	Alumbres.....	1		»		»
626	Idem	Idem	El Adgar.....	1		»		»
627	Idem	Idem	Los Urrutias.....	»		1		»
628	Cehegin	Idem	Los Conesas.....	1		»		»
629	Idem	Idem	Casco.....	1		»		»
630	Idem	Idem	Barrio de Maravillas.....	1		»		»
631	Idem	Idem	Canara.....	2		»		»
632	Idem	Idem	Campillo de Jiménez.....	1		»		»
633	Idem	Idem	Chaparral.....	»		1		»
634	Idem	Idem	Escobar.....	»		1		»
635	Idem	Idem	Gilrco.....	»		1		»
636	Fuentealamo	Idem	Burete.....	»		1		»
637	Jumilla	Idem	Los Vivancos.....	»		1		»
638	La Unión	Idem	Casas de Cebolletas.....	»		1		»
639	Librilla	Idem	Casco.....	»		»		»
640	Idem	Idem	Idem.....	2		»		»
641	Lorca	Idem	Idem.....	»		»		»
642	Idem	Idem	La Egasa.....	»		»		»
643	Idem	Idem	Pulgara.....	»		1		»
644	Idem	Idem	Villarreal.....	»		1		»
645	Idem	Idem	Teneras.....	»		1		»
646	Lorquí	Idem	Campillo.....	1		»		»
646	Idem	Idem	Casco.....	2		»		»

La mixta existente conviértese en de niños.

Número de ...	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				EN NIÑOS	EN NIÑAS	EN NIÑOS Y NIÑAS	EN NIÑOS Y NIÑAS	
710	Porquera	Orense	Paradela	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
711	Idem	Idem	San Lorenzo	»	»	»	»	
712	Trives	Idem	Barrio	»	»	»	»	
713	Verde	Idem	Dornes	»	»	»	»	
714	Villardevos	Idem	Enjanes	»	»	»	»	
715	Idem	Idem	Trasglesia	»	»	»	»	
716	Idem	Idem	Anzoá	»	»	»	»	
717	Idem	Idem	Felias	»	»	»	»	
718	Villanarín de Valdeorras	Idem	Casco	»	»	»	»	
719	Villanino de Couso	Idem	San Cristóbal	»	»	»	»	
720	Alfande	Oviedo	Comba	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
721	Idem	Idem	Balbona	»	»	»	»	
722	Idem	Idem	Rioseco	»	»	»	»	
723	Idem	Idem	Llanos	»	»	»	»	
724	Idem	Idem	Villar de Casomera	»	»	»	»	
725	Condado	Idem	Murias	»	»	»	»	
726	Gaugas del Narcea	Idem	Otero	»	»	»	»	
727	Idem	Idem	Trones	»	»	»	»	
728	Idem	Idem	Las Defradas	»	»	»	»	
729	Idem	Idem	Brondo	»	»	»	»	
730	Lanzas de Ous	Idem	Monasterio-Hermo	»	»	»	»	
731	Idem	Idem	Noceda de Rengos	»	»	»	»	
732	Idem	Idem	Llueves	»	»	»	»	
733	Idem	Idem	Nieda	»	»	»	»	
734	Idem	Idem	Prado	»	»	»	»	
735	Idem	Idem	Añides	»	»	»	»	
736	Idem	Idem	Fresno-Ribera	»	»	»	»	
737	Idem	Idem	El Espín	»	»	»	»	
738	Idem	Idem	Luces	»	»	»	»	
739	Idem	Idem	Rondella	»	»	»	»	
740	Idem	Idem	Sestello	»	»	»	»	
741	Idem	Idem	Cabrufiana	»	»	»	»	
742	Idem	Idem	Folgosa	»	»	»	»	
743	Idem	Idem	Atodeportos	»	»	»	»	
744	Idem	Idem	Glo	»	»	»	»	
745	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	
746	Idem	Idem	Cortina	»	»	»	»	
747	Idem	Idem	Rebolladas	»	»	»	»	
748	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	
749	Idem	Idem	Brieres	»	»	»	»	
750	Idem	Idem	Artosa	»	»	»	»	
751	Idem	Idem	Silvamayor	»	»	»	»	
752	Idem	Idem	Siherviz	»	»	»	»	
753	Idem	Idem	Ariós	»	»	»	»	
754	Idem	Idem	Robledo	»	»	»	»	
755	Idem	Idem	La Galguera	»	»	»	»	
756	Idem	Idem	Llarnigo	»	»	»	»	
757	Idem	Idem	Mestas	»	»	»	»	
758	Idem	Idem	Niembro	»	»	»	»	
759	Idem	Idem	Requejo de Turón	»	»	»	»	
760	Idem	Idem	Tablado (Turón)	»	»	»	»	
761	Idem	Idem	Mistego	»	»	»	»	
762	Idem	Idem	Quarteles de Mariana	»	»	»	»	
763	Idem	Idem	Santa Rosa	»	»	»	»	
764	Idem	Idem	Santo Emiliano	»	»	»	»	
765	Idem	Idem	Cartarosa	»	»	»	»	

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
829	Villamuriel de Cerrato.....	Palencia	Calabazanos.....	»	»	»	»	»
830	Villaviudas.....	Idem	Dehesa de Tablado.....	»	»	»	»	»
831	Aldea del Obispo.....	Salamanca	Casco.....	1	»	»	»	»
832	Barbadillo.....	Idem	Idem.....	1	»	»	»	»
833	Berrocal de Huelva.....	Idem	Cosa de Huelva.....	1	»	»	»	»
834	Cipérez.....	Idem	Casco.....	1	»	»	»	»
835	Ciudad Rodrigo.....	Idem	Valdecarpinteros.....	1	»	»	»	»
836	Chagarcía Medianero.....	Idem	Casco.....	1	»	»	»	»
837	Gallegos de Argañán.....	Idem	Idem.....	1	»	»	»	»
838	Herguñuela de la Sierpe.....	Idem	Rebollosa.....	1	»	»	»	»
839	Martíngo.....	Idem	Casco.....	1	»	»	»	»
840	Morínigo.....	Idem	Idem.....	1	»	»	»	»
841	Pelayo.....	Idem	Idem.....	1	»	»	»	»
842	Salamanca.....	Idem	Barrio de San Vicente.....	1	»	»	»	»
843	Idem.....	Idem	Barrio de Garrido.....	1	»	»	»	»
844	Salmoral.....	Idem	Casco.....	1	»	»	»	»
845	Sotoserrano.....	Idem	Martinebrón.....	1	»	»	»	»
846	Tardáguila.....	Idem	Casco.....	1	»	»	»	»
847	Terradillos.....	Idem	Idem.....	1	»	»	»	»
848	Arco.....	Santa Cruz de Tenerife.	Cisnera.....	1	»	»	»	»
849	Arafo.....	Idem	Casco.....	1	»	»	»	»
850	Breña Alta.....	Idem	Buenavista.....	1	»	»	»	»
851	Candelaria.....	Idem	Araya.....	1	»	»	»	»
852	El Paso.....	Idem	Cruz Grande.....	1	»	»	»	»
853	Idem.....	Idem	Tacande.....	1	»	»	»	»
854	Idem.....	Idem	Barrial.....	1	»	»	»	»
855	Idem.....	Idem	Tendina.....	1	»	»	»	»
856	Fasnia.....	Idem	Sabina Alta.....	1	»	»	»	»
857	Idem.....	Idem	Zarza.....	1	»	»	»	»
858	Fuencaliente.....	Idem	Casco.....	1	»	»	»	»
859	Idem.....	Idem	Los Quemados.....	1	»	»	»	»
860	Idem.....	Idem	Los Canarios.....	1	»	»	»	»
861	Idem.....	Idem	Las Indias.....	1	»	»	»	»
862	Garafía.....	Idem	Don Pedro.....	1	»	»	»	»
863	Idem.....	Idem	Tablado.....	1	»	»	»	»
864	Idem.....	Idem	Llano Negro.....	1	»	»	»	»
865	Idem.....	Idem	Cueva de Aguas.....	1	»	»	»	»
866	Guía de Isora.....	Idem	El Escobonal.....	1	»	»	»	»
867	Güimar.....	Idem	Lomo-Mena.....	1	»	»	»	»
868	Idem.....	Idem	Medida.....	1	»	»	»	»
869	Icod.....	Idem	Las Canalitas.....	1	»	»	»	»
870	La Frontera.....	Idem	Las Casas.....	1	»	»	»	»
871	Idem.....	Idem	Sabinosa.....	1	»	»	»	»
872	La Guancha.....	Idem	Barrio Jarrobo.....	1	»	»	»	»
873	Los Llanos.....	Idem	Retamar.....	1	»	»	»	»
874	Idem.....	Idem	Argual.....	1	»	»	»	»
875	Idem.....	Idem	Los Campitos.....	1	»	»	»	»
876	Los Silos.....	Idem	Hergos.....	1	»	»	»	»
877	Mazo.....	Idem	Montes de Luna.....	1	»	»	»	»
878	Idem.....	Idem	Lodero.....	1	»	»	»	»
879	Idem.....	Idem	Sabina.....	1	»	»	»	»
880	Orotava.....	Idem	Benijo.....	1	»	»	»	»
881	Idem.....	Idem	La Vera.....	1	»	»	»	»
882	Puntagorda.....	Idem	Casco.....	1	»	»	»	»
883	Puntallana.....	Idem	El Granel.....	1	»	»	»	»
884	Idem.....	Idem	Tenagua.....	1	»	»	»	»

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		CANTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
948	Cabezas de San Juan.....	Sevilla	Casco.....	1	1	1	1	»
949	Idem	Idem	Harinosa	»	»	»	»	»
950	Camas	Idem	Casco	1	1	»	»	»
951	Cantillana	Idem	Idem	1	1	»	»	»
952	Carmona	Idem	Idem	3	3	»	»	»
953	Idem	Idem	Roquera	»	»	1	»	»
954	Carrión de los Céspedes.....	Idem	Casco	1	1	»	»	»
955	Casariche	Idem	Idem	1	1	»	»	»
956	Castilleja de la Cuesta.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
957	Cazalla de la Sierra.....	Idem	Idem	2	2	»	»	»
958	Idem	Idem	Fábricas del Pedroso.....	»	»	1	»	»
959	Constantina	Idem	Casco	2	»	1	»	»
960	Idem	Idem	Robledo Viejo.....	»	»	1	»	»
961	Idem	Idem	Idem	»	»	1	»	»
962	Coria del Río.....	Idem	Fuente-Reina	»	»	1	»	»
963	Coripe	Idem	Casco	»	»	»	»	»
964	Coronil	Idem	Idem	1	1	»	»	»
965	Dos Hermanas.....	Idem	Idem	1	3	»	»	»
966	Ecija	Idem	Idem	»	»	»	»	»
967	Idem	Idem	Idem	6	4	»	»	»
968	El Saucejo.....	Idem	Villanueva del Rey.....	»	»	1	»	»
969	Estepa	Idem	Casco	2	2	»	»	»
970	Fuentes de Andalucía.....	Idem	Idem	»	»	»	»	»
971	Gilena	Idem	Idem	»	»	»	»	»
972	Guadalcánal	Idem	Idem	1	1	»	»	»
973	Herrera	Idem	Idem	1	2	»	»	»
974	La Campana.....	Idem	Idem	2	2	»	»	»
975	Lantejuela	Idem	Idem	2	2	»	»	»
976	La Roda.....	Idem	Idem	2	1	»	»	»
977	Idem	Idem	Idem	2	2	»	»	»
978	Lebrija	Idem	Idem	»	»	1	»	»
979	Lora del Río.....	Idem	Casco	1	»	»	»	»
980	Idem	Idem	Cuervo	»	»	1	»	»
981	Los Corrales.....	Idem	Casco	»	»	»	»	»
982	Los Palacios y Villafranca.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
983	Mairena de Alcor.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
984	Marchena	Idem	Idem	2	2	»	»	»
985	Montellano	Idem	Idem	2	2	»	»	»
986	Morón	Idem	Idem	2	2	»	»	»
987	Idem	Idem	Pozo Amargo.....	»	»	1	»	»
988	Navas de la Concepción.....	Idem	Casco	1	2	»	»	»
989	Osuna	Idem	Idem	6	6	»	»	»
990	Paradas	Idem	Idem	1	1	»	»	»
991	Pedraza	Idem	Montepalacio	»	»	1	»	»
992	Pedroso	Idem	Idem	1	1	»	»	»
993	Peñaflor	Idem	Idem	1	1	»	»	»
994	Pruna	Idem	Idem	1	1	»	»	»
995	Puebla de Cazalla.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
996	Puebla de los Infantes.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
997	Puebla del Río.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»
998	Idem	Idem	Idem	1	1	»	»	»
999	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
1.000	Real de la Jara.....	Idem	Idem	»	»	1	»	»
1.001	Rinconada	Idem	Idem	2	1	»	»	»
1.002	Idem	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.003	San Juan de Aznalfarache.....	Idem	Idem	1	1	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE	PÁRVULOS		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1.067	Vimbodi	Tarragona	Casco	1	1	»	»	»
1.068	Alloza	Teruel	Idem	1	1	»	»	»
1.069	Ariño	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.070	Beceite	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.071	Blesa	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.072	Caminreal	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.073	Cretas	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.074	Frias de Albarracin	Idem	Frias de Frias	»	»	1	»	»
1.075	Fuencisclaras	Idem	Casco	1	1	»	»	»
1.076	Fuencalida	Toledo	Idem	1	1	»	»	»
1.077	Gilas	Idem	Idem	1	»	»	»	»
1.078	Recas	Idem	Idem	»	»	»	»	»
1.079	Ademuz	Valencia	Idem	»	»	»	»	»
1.080	Alacuás	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.081	Albaida	Idem	Idem	1	2	»	»	»
1.082	Albalat de la Ribera	Idem	Idem	2	2	»	»	»
1.083	Alberique	Idem	Idem	»	»	»	»	»
1.084	Albuixech	Idem	Idem	»	»	»	»	»
1.085	Alcácer	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.086	Aleira	Idem	Idem	3	3	»	»	»
1.087	Idem	Idem	Alquerieta	»	»	1	1	»
1.088	Idem	Idem	Montañeta	»	»	1	1	»
1.089	Idem	Idem	Garrofera	»	»	1	1	»
1.090	Alcublas	Idem	Casco	»	»	»	»	»
1.091	Alcudia de Carlet	Idem	Idem	2	2	»	»	»
1.092	Aldaya	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.093	Alfajar	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.094	Alfara del Patriarca	Idem	Idem	»	»	»	»	»
1.095	Algemesi	Idem	Idem	2	2	»	»	»
1.096	Idem	Idem	Idem	»	»	1	»	»
1.097	Alginet	Idem	El Pilar	»	»	»	»	»
1.098	Almácer	Idem	Casco	»	»	»	»	»
1.099	Almussafes	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.100	Alpuente	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.101	Andilla	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.102	Anna	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.103	Aras de Alpuente	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.104	Ayora	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.105	Benagüer	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.106	Benaguacil	Idem	Idem	1	3	»	»	»
1.107	Benifayó	Idem	Idem	2	2	»	»	»
1.108	Beniganin	Idem	Idem	3	1	»	»	»
1.109	Beniopa	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.110	Bocairente	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.111	Bugarra	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.112	Buñol	Idem	Idem	»	»	»	»	»
1.113	Burjassot	Idem	Idem	»	»	»	»	»
1.114	Calles	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.115	Canals	Idem	Idem	1	2	»	»	»
1.116	Carcagente	Idem	Idem	1	4	»	»	»
1.117	Idem	Idem	Cogullada	»	»	1	»	»
1.118	Carlet	Idem	Casco	»	»	»	»	»
1.119	Casas Altas	Idem	Idem	»	»	»	»	»
1.120	Casas Bajas	Idem	Idem	1	1	»	»	»
1.121	Casinos	Idem	Idem	»	»	»	»	»
1.122	Castielfabib	Idem	Idem	1	1	»	»	»

OBSERVACIONES

ESCUELAS QUE SE CREAN

POBLACIONES DONDE SE CREAN

PROVINCIA

AYUNTAMIENTO

Número de orden

PARVOS

UNTARIAS

NIÑOS

NIÑAS

MAESTRO

MAESTRA

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	UNTARIAS	NIÑOS	NIÑAS	MAESTRO	MAESTRA	PARVOS	OBSERVACIONES
1.180	Sedavi	Valencia	Casco	2	1					
1.187	Silla	Idem	Idem	1	2					
1.188	Sollana	Idem	Idem	1	1					
1.189	Sot de Chera	Idem	Idem	1	1					
1.191	Tabernes de Valldigna	Idem	Idem	2	2					
1.191	Taberna de Cofrentes	Idem	Idem	1	1					
1.192	Titaguas	Idem	Idem	1	1					
1.194	Torre-Baja	Idem	Idem	1	1					
1.194	Torrente	Idem	Idem	1	1					
1.195	Tuéjar	Idem	Idem	1	1					
1.196	Turis	Idem	Idem	1	1					
1.197	Utiel	Idem	Idem	6	8					
1.198	Valencia	Idem	Idem	8	14					
1.199	Idem	Idem	Idem	14	14					
1.200	Vallanca	Idem	Idem	1	1					
1.201	Villalonga	Idem	Idem	1	1					
1.202	Villamarchante	Idem	Idem	1	1					
1.203	Villanueva de Castellón	Idem	Idem	1	2					
1.204	Villar del Arzobispo	Idem	Idem	1	1					
1.205	Villar del Arzobispo	Idem	Idem	3	1					
1.206	Ataquines	Valladolid	Idem	1	1					
1.206	Bocigas	Idem	Idem	1	1					
1.207	Cabezón de Pisuerga	Idem	Idem	1	1					
1.207	Cabezón de Pisuerga	Idem	Idem	1	1					
1.208	Carpio	Idem	Idem	1	1					
1.209	Coscores de Iscar	Idem	Idem	1	1					
1.210	Mayoría	Idem	Idem	1	1					
1.211	Mayoría	Idem	Idem	1	1					
1.212	Mojados	Idem	Idem	1	1					
1.213	Mucientes	Idem	Idem	1	1					
1.214	Pesquera de Duero	Idem	Idem	1	1					
1.214	Pesquera de Duero	Idem	Idem	1	1					
1.215	Pozaldez	Idem	Idem	1	1					
1.216	Tudela de Duero	Idem	Idem	1	1					
1.217	Tudela de Duero	Idem	Idem	1	1					
1.218	Valoria la Buena	Idem	Idem	1	1					
1.219	Valladolid	Idem	Idem	1	1					
1.220	Valladolid	Idem	Idem	1	1					
1.221	Villarechos	Idem	Idem	1	1					
1.222	Villanueva de los Infantes	Idem	Idem	1	1					
1.223	Villanueva de los Infantes	Idem	Idem	1	1					
1.224	Abanto y Ciérvana	Vizcaya	Idem	1	1					
1.225	Arcentales	Idem	Idem	1	1					
1.226	Artigoriaga	Idem	Idem	1	1					
1.227	Barrica	Idem	Idem	1	1					
1.228	Carranza	Idem	Idem	1	1					
1.229	Erandio	Idem	Idem	1	1					
1.230	Idem	Idem	Idem	1	1					
1.231	Gordejuela	Idem	Idem	1	1					
1.232	Gorliz	Idem	Idem	1	1					
1.233	Lemona	Idem	Idem	1	1					
1.234	Miravalles	Idem	Idem	1	1					
1.235	Musque	Idem	Idem	1	1					
1.236	Portagate	Idem	Idem	1	1					
1.237	San Salvador del Valle	Idem	Idem	1	1					
1.238	Idem	Idem	Idem	1	1					
1.239	Sondica	Idem	Idem	1	1					
1.240	Sopuerta	Idem	Idem	1	1					
1.241	Verriz	Idem	Idem	1	1					
1.242	Villalpando	Idem	Idem	1	1					
1.243	Zamora	Idem	Idem	1	1					
1.244	Alagón	Idem	Idem	1	1					
1.245	Alagón	Idem	Idem	1	1					
1.246	Alcalá de Ebro	Idem	Idem	1	1					

1243	Aragón de Aragón.....	Idem.....	Idem.....	2	I	273	137	203
1243	Ariza.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1244	Ateca.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1245	Azuara.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1246	Carenas.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1247	Catina.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1248	Daroca.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1249	Epila.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1250	Luna.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1251	Los Fayos.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1252	Lucena.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1253	Lucena.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1254	Moros.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1255	Muel.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1256	Munébrega.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1257	Novallas.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1258	Novallas.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1259	Nuévalos.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1260	Sediles.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1261	Tabuena.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1262	Terrer.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1263	Torres de Berellén.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1264	Villalengua.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
1265	Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	1	I	273	137	203
	TOTALES.....			838	366	273	137	203

La mixta existente conviértase en de niños.

= 2.317.

Madrid, 29 de Julio de 1931.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, por fallecimiento de su titular, una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología y Técnica anatómica, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde, y habrá de ajustarse en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último (GACETA del 26).

2.º Que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º al 8.º del expresado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo de Instrucción pública, y dentro del plazo señalado, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo de Instrucción pública y Decanos de las Facultades de Medicina de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Creada la Dirección general de Ganadería, dependiente del Ministerio de Fomento, por Decreto presidencial de 30 de Mayo último, y correspondiendo conocer a este nuevo Centro de cuantos asuntos afecten a las Escuelas Superiores de Veterinaria, así como lo concerniente a su Profesorado, y atendiendo a las peticiones del Ministro de Fomento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Orden de este Departamento de 30 del pasado mes de Mayo, anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior y Derecho de Contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto Geológico y Minero de España, manifestando que habiendo sido invitado dicho Centro al Congreso Internacional de Geografía, que se ha de celebrar en París los días 16 al 24 de Septiembre del presente año, estima conveniente la concurrencia al mismo, a cuyo efecto propone asistan el Director del Instituto Geológico y Minero de España y el Vocal del mismo D. Antonio Marín, acompañando el presupuesto de los gastos que ocasionará este servicio, el cual se considera debidamente redactado y justificado.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, designando a D. Luis de la Peña, Director del Instituto Geológico y Minero de España, y a D. Antonio Marín, Vocal del mismo, para efectuar el mencionado servicio; autorizando, en consecuencia, el libramiento de dicho presupuesto por su importe de 6.395,06 pesetas, a justificar, con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 18 del presupuesto vigente.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Fornas Fajula, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 18 del proyecto aprobado a "La Masnouense":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 7 de Septiembre de 1930, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró al tomo 906, libro 73 de Masnou, folio 5, finca número 1904.

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, pu-

blicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.357,20 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 18 del proyecto aprobado a "La Masnouense", a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. José Fornas Fajula, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Francisca Matas Mora en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 11 del proyecto aprobado a "La Masnouense":

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 14 de Septiembre de 1930, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró al tomo 898, libro 72 de Masnou, folio 162, finca número 1.886:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Oc-

tubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.447,92 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 11 del proyecto aprobado a "La Masnouense", a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Francisca Matas Mora, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Pedro Mata Domínguez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 29 del proyecto aprobado a "Los Pinares":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Julio de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 1.518 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 2 de Febrero de 1928, ante D. José María de la Torre Izquierdo, asciende a 15.464,98 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán

vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Visto el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Pedro Mata Domínguez la casa barata y su terreno, número 29 del proyecto aprobado a "Los Pinares", que es la finca número 223 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 399, libro tercero de la Sección segunda, folio 154, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 4 de Julio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Desiderio Hermoso Martín en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 77 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Junio de 1928 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.371 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre

la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a pesetas 17.873,76, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Desiderio Hermoso Martín la casa barata y su terreno, número 77 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.380 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153 de la Sección primera, folio 109, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio en solicitud de aclaración sobre la amplitud que corresponde al concepto incluido en el grupo 3 del apartado g) del artículo 12 del Decreto inserto en la Gaceta del 15 de Julio, por el que se creó la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Resultando que en el referido apartado se previene que se elegirá un Vocal por las Asociaciones y entidades que reuniendo las condiciones fijadas en el artículo 14 del expresado Decreto, se clasifiquen en el mencionado grupo 3, cuyo epígrafe corresponde al concepto "cria de animales":

Considerando que la Asociación general de Ganaderos tiene un representante directo como Vocal nato de la Junta, y que igualmente las Asociaciones provinciales de ganaderos tienen representación directa mediante un Vocal elegido por los referidos organismos provinciales, por lo que al incluir el epígrafe "cria de animales" en el grupo 3 del apartado g), lo que se pretende es tener en consideración los cuantiosos intereses que representa la cria de todas aquellas especies cuya reproducción y aprovechamiento no deban considerarse especialmente comprendidas en el significado que corresponde a las representaciones antes indicadas:

Considerando que existen diversas Asociaciones Avícolas en las distintas regiones de nuestro país, así como igualmente un Sindicato Nacional de Apicultores, una Asociación Nacional de Cunicultores y una Federación de Sociedades Colombófilas Españolas, cuyas entidades podrán solicitar su inclusión en el "Censo electoral de productores", y designar libremente un Delegado a los efectos electorales, con arreglo a lo prevenido en los artículos 14 y 17 del Decreto inserto en la GACETA del 15 de Julio último, ajustándose asimismo a las instrucciones contenidas en la Orden ministerial de 29 de Julio último, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado solventar las consultas formuladas acerca del alcance que corresponde al epígrafe del grupo 3 del apartado g) del Decreto de referencia, en el sentido de que el Vocal a que se refiere el indicado epígrafe, habrá de estar elegido por las Asociaciones Avícolas, por el Sindicato Nacional de Apicultores, por la Asociación Nacional de Cunicultores, por la Federación de Sociedades Colombófilas Españolas y por las demás de su misma naturaleza que reúnan al efecto las condiciones requeridas por los preceptos respectivos del Decreto de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones y disposiciones que posteriormente se han dictado para aclararle y complementarle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos de la conveniente publicidad. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Alcaldes de Calaf, San Martín de Sasgayolas, Castellfullit y Pujalt, solicitando que se les autorice para importar por la Aduana de Barcelona, durante los meses de Septiembre a Noviembre próximos, y a nombre de D. José Huguet Samarra, diez toneladas de trigo Manitoba procedentes del Canadá o de los Estados Unidos, para ser distribuido entre los agricultores de los citados pueblos.

Considerando que han informado favorablemente sobre la petición de que se trata la Dirección general de Agricultura y la Subsecretaría de este Ministerio, en su Sección de Abastos, deduciéndose de tales informes no sólo la conveniencia que para nuestra agricultura significa la importación de dichas simientes, que han de redundar en el mejoramiento de las calidades de los trigos producidos por el suelo nacional, sino también que la prohibición decretada en 19 de Mayo de 1930 (GACETA del 21) para la importación de trigos y sus harinas, no puede considerarse que afecta al caso de que se trata, puesto que la importación de tales simientes está por completo apartada de los fines de orden comercial que se persiguen con la prohibición antes referida, así como del espíritu inspirador de la misma,

Este Ministerio ha acordado disponer que se autorice por la Aduana de Barcelona la importación de diez toneladas de trigo Manitoba, procedentes del Canadá o de los Estados Unidos, a nombre de D. José Huguet Samarra, de Calaf, para ser distribuido entre los citados pueblos de Calaf, San Martín de Sasgayolas, Castellfullit y Pujalt, cuya importación deberá realizarse dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, realizándose la importación previo el pago de los correspondientes derechos arancelarios y considerándose anulada esta autorización tan pronto como deje de cumplirse cualquiera de las condiciones a que la misma se subordina.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero del De-

creto de 5 de Junio del corriente año, he acordado lo siguiente:

1.º Que se constituya el día 1.º de Septiembre próximo la Comisión, integrada por elementos productores, técnicos y administrativos, que ha de clasificar y ordenar la información recibida sobre régimen de aceites, y, en consecuencia, formular la ponencia que, como resultado de aquélla, elevará a este Ministerio en el plazo de un mes, a partir de la fecha de su constitución, estableciendo las bases a que, a su juicio, debe someterse el régimen de fabricación, propaganda, uso y aplicaciones de las diversas clases de aceite.

2.º La Comisión, que presidirá V. I., estará constituida en la siguiente forma:

a) Ilustrísimos señores Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, que actuarán como Vicepresidentes; el Ingeniero Director de la Estación Agronómica Central, el Ingeniero agrónomo asesor de la Comisión Mixta del Aceite y el Jefe de Política Arancelaria de la Dirección general de Comercio.

b) Por un representante y un suplente, designados por cada una de las entidades siguientes: Comisión Mixta del Aceite, Asociación Nacional de Olivareros de España, Unión de Olivicultores, Cooperativa de Ventas, de Jaén; Federación de Fabricantes de Aceites de Orujo, Asociación de Fabricantes de Aceite de Cacahuet, de Valencia; Unión Nacional de Fabricantes de Jabones, de Barcelona; Unión de Fabricantes de Conservas, de Galicia; Cámara Nacional de Industrias Químicas; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Asociación Gremial de Almacenistas de Aceite, de Barcelona; Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España; por un representante, que designarán conjuntamente las Cámaras Agrícolas de Zaragoza, Sevilla, Málaga, Jaén, Toledo, Badajoz, Valencia y Córdoba, que acudieron a la información pública.

c) Por tres Vocales y tres suplentes, de libre designación del Ministro.

Las entidades expresadas en el apartado b) comunicarán directamente a la Subsecretaría de este Ministerio los nombres de sus representantes antes del día 25 del mes actual.

Actuarán como Secretarios los Vice-secretarios del Consejo Asesor de Economía.

3.º Constituida la Comisión, podrá nombrar ponencias de entre los Vocales corporativos que la integran, asesorados por los elementos técnicos de la Comisión, para cada uno de los temas señalados en el apartado segundo del Decreto de 5 de Junio de 1931.

Estas ponencias clasificarán y ordenarán la información recibida y emitirán dictamen, que se llevará a la discusión y aprobación de la Comisión en pleno cuando lo acuerde la presidencia.

La Comisión en pleno redactará una ponencia general formulando las bases que, a su entender, deban regir en materias de aceites, que se elevará al Ministro.

4.º Corresponderá al Presidente convocar las sesiones y la dirección, encauzamiento y régimen de las discusiones.

No se verificarán votaciones ni en las ponencias ni en la Comisión en pleno. Cuando hubiere discrepancia entre los Vocales sobre el dictamen de cualquier asunto, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de las representaciones que ostenten.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de las ponencias y de la Comisión en pleno, y sólo tomarán parte en las discusiones en ausencia del titular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 7 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose solicitado por doña Milagros Sánchez Ortega la devolución de la fianza constituida en valores del Estado por su difunto hermano don Pablo, del que es albacea testamentaria y heredera, para responder de su gestión como Habilitado de Clases pasivas, se hace público por medio del presente anuncio, cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si hubiere alguna reclamación contra su gestión, se formule ante la Tesorería de este Centro, dentro del plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 7 de Agosto de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

RECTIFICACION

Habiéndose padecido error material de copia en el anuncio de vacan-

te de Farmacéutico titular de Santoña (Santander), inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 de Julio último,

Esta Dirección general ha acordado, a los oportunos efectos de enmienda, redactarlo así:

Santoña... Santoña... Santander...
Santoña... Renuncia... 7.400... 1.339... 125.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Agosto de 1931.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Patología médica, con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología general, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias

y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la Cátedra de Patología médica, con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología y Técnica anatómica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de residencia.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título que exija la Legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza, no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º Estar en alguno de los casos que, para el turno de Auxiliares, establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al

terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 6 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Departamento se ha servido disponer que se anuncien a concurso de méritos las siguientes plazas de Porteros en los Centros dependientes del mismo que a continuación se expresan:

Museo Nacional del Prado, tres.

Museo Arqueológico Nacional, dos.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan, donde existen las citadas vacantes, los cuales elevarán las correspondientes propuestas a la Subsecretaría de este Ministerio, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto.

El plazo de remisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

De orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la plaza de Profesor auxiliar numerario del primer grupo de la Sección científica, que comprende las asignaturas de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Resistencia de materiales e Hidráulica, Máquinas y Electrotecnia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación, también anual, de 1.500 pesetas, cuya vacante

ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con arreglo al cuestionario publicado en la GACETA de 16 de Marzo de 1920 y aplicando, en cuanto sea posible, el Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Arquitecto o tener aprobados sus ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, o sea la partida de nacimiento legalizada, si el interesado no pertenece al distrito notarial de Madrid, y certificación del Registro de penados y rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de Oposiciones antes citado.

Queda admitido a esta oposición el aspirante D. Manuel Puig y Janer, que ya lo había sido en 12 de Septiembre de 1928 (GACETA de 20 del mismo mes).

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente del mismo el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1925, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Agosto de 1931.—El Director general, Orueta.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona una plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo, correspondiente a la Sección artística, que comprende las asignaturas de "Copias de

conjunto" y los dos cursos de "Historia", dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación, también anual, de 1.500, que ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con arreglo al Cuestionario publicado en la GACETA de 22 de Enero de 1929, y aplicándose, en cuanto sea posible, el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para desempeñar cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, o sea la partida de nacimiento legalizada, si el interesado no pertenece al distrito notarial de Madrid, y la certificación del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de oposiciones antes citado.

Quedan admitidos a esta oposición los aspirantes D. Jaime Santomá y Casamayor y D. José F. Rafols Fontanals, que ya lo fueron en 13 de Octubre de 1926 (GACETA del 19 del mismo).

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente del mismo el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1925, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Agosto de 1931.—El Director general, Orueta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.